



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Académico Profesional de Derecho

TESIS

**“REPRESENTACIÓN SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE
ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020”**

PRESENTADO POR:

BACH. CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA

ASESORES:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

LIMA - PERÚ

2022



RESOLUCIÓN No. 0119-2022-FDYCP-UAP

Lima, 24 de enero de 2022

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta la Bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: **"REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020"**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 15° y 17.1° siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, la interesada solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.

Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en el Estatuto Social, Reglamento General y Estatuto Universitario de la Universidad Alas Peruanas, respectivamente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que la Bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

Asesor Temático : MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Regístrese, comuníquese y archívese.

 **UAP** UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política

Mg. MARIO CARLOS ANIBAL NUGENT NEGRILLO
DECANO (E)



INFORME N° 017-2022-JPHC-TC

AL : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent N'egrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**
Docente Asesor
Código N° 054156

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0119-2022-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesor Metodológico: Tesis

BACHILLER : **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA**

Título: TESIS
“REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020”

FECHA : 09 de Febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título: **“REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA,2020”**, Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se consideramos trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- Descripción de la realidad problemática

En cuanto se refiere a este aspecto, la bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA** plantea de forma correcta el problema, y como se desarrolla en la sociedad en el marco jurídico del contexto actual, cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente.

- Delimitación de la Investigación



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

Delimitación de la investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

– Problemas de la Investigación

Respecto a este punto fundamental, la bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA** ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

– Objetivos de la Investigación

Se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbo infinitivo, tal como advierte la teoría.

– Supuestos y Categorías

Está bien planteada en forma afirmativa.

– Metodología de la investigación

En cuanto a la metodología se explica los pasos de una verdadera investigación y los enfoques respectivos.

– Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, considera su justificación de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

– Antecedentes de la Investigación

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales.

– Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

– Bases Legales

Empezando por la Constitución Política y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

– Definición de Términos Básicos

Consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

– Análisis de Tablas y Gráficos

Las tablas y gráficos están correctamente interpretadas.

– Discusión de Resultados

La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.

- Conclusiones
Si están bien planteadas y guardan relación directa con los objetivos de la investigación.
- Recomendaciones
Dichas recomendaciones están bien planteadas con las necesidades que la investigación plantea.
- Fuentes de información
Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia si se consigna.

Instrumentos

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación por expertos.

LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

Se ha identificado las normas legales aplicables al tema de investigación, sustento legal para resolver las preguntas planteadas en el problema y respondidas en la discusión, arribando sus propias conclusiones y recomendaciones. Se ha empleado Fuente Bibliográfica, tanto de legislación nacional como derecho comparado, existiendo coherencia en la redacción del tema de investigación

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al Aspecto Temático de la tesis titulada: **"REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020"** considero que la Bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA**, ha realizado el trabajo de investigación modalidad de Tesis, conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

INFORME N° 0021-. PFMM-2022

AL : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr.PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**
Docente Asesor
Código Docente N° 057701

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 676-2020-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría temática: Tesis

BACHILLER : CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA

Título: “**REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA,2020**”

FECHA : 14 de febrero del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis y la estructura de la Tesis.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación, “**REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA,2020**”, Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pre grado de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



Con referencia a este punto, metodológicamente se considera trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más saltantes:

- Descripción de la realidad problemática

La bachiller CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA, describe en forma objetiva y coherente la realidad del problema que se ha investigado.

- Justificación e importancia de la investigación

La investigación analizó y esclareció la naturaleza de la **“REPRESENTACION SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA,2020** La

información recogida es fehaciente y útil.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación

- Bases Teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

- Bases Legales

Empezando con la constitución política del Perú y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

- Definición de Términos Básicos

Consignan los términos de investigación más importantes de la investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Discusión de Resultados

En cuanto se refiere a los resultados y a las entrevistas que son consignadas en cuadros o tablas, muy bien ordenadas que ordenan el aporte de los entrevistados a legitimar la investigación.

- Conclusiones

Esta investigación consigna conclusiones que guardan relación lógica con el problema y el objetivo planteado, siendo importante las conclusiones a las que se ha llegado.

- Recomendaciones

Las recomendaciones consignadas tienen asidero con la realidad situacional de nuestro país.

- Fuentes de información

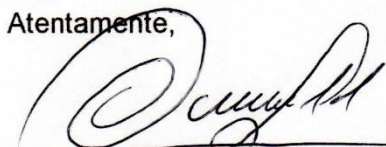
Hay un orden en las fuentes bibliográficas y cumple con la técnica APA.



CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente en el **aspecto temático** considero que la bachiller CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA, ha realizado **la tesis** conforme las exigencias establecidas por la Facultad para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Asesor en Derecho Penal

DEDICATORIA

A mi ángel, Luis Alberto Esparza Osorio.

Gracias Papá, por haberme regalado una vida a tu lado,

Tu repentina partida me confirma que siempre fuiste un ángel que Dios envió
Para enseñarme lo más puro de su amor. Te amo abuelo, me haces mucha falta.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a mis padres, Carmen Esperanza Esparza Avellaneda y Charles John Espejo Alarcón, por demostrarme todo su amor al educarme en valores y acompañarme a emprender este gran reto que hoy he culminado con éxito, el mérito es suyo por hacer posible mis sueños.

A mis Abuelos Digna Esperanza Avellaneda Oré y Luis Alberto Esparza Osorio por su inmenso cariño y por haberme apoyado todos estos años moral y económicamente en la realización de mi carrera profesional.

A Joshua, por ser mi motor e inspiración, testigo de luchas, esfuerzos y sacrificios. Después de todo, eres el único que conoce como suena mi corazón desde adentro. Todo mi amor es para ti.

A Javier Alfredo Zuñiga Oyola, por no solo ser un compañero de estudios sino también un compañero de vida, que me regaló muchas alegrías, pero sobre todo con su amor incondicional me dio fuerzas para continuar en momentos difíciles. Por haber compartido miles de horas de estudio, exámenes, días de estrés, exposiciones, simulaciones, trabajos grupales, y muchas otras situaciones de la vida universitaria que contribuyeron en mi realización personal y profesional.

RECONOCIMIENTO

Agradezco a la Universidad Alas Peruanas por la exigencia a sus alumnos. Al incentivarnos permanentemente a la investigación científica, razón por la cual me encuentro satisfecha de ver los resultados volcados en la presentación de esta tesis.

Del mismo modo, agradezco a la plana docente por siempre haber estado a disposición de los estudiantes para absolver nuestras dudas.

A mi asesor, el Dr. Edwin Barrios Valer, al Dr. Carbonel y al Dr. Meneses, docentes de la facultad de derecho, por haber compartido importantes conocimientos entorno a la materia, durante la realización de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Introducción.....	ix

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....10

1.2 Delimitación de la investigación

- 1.2.1 Delimitación Social
- 1.2.2 Delimitación Espacial
- 1.2.3 Delimitación Temporal
- 1.2.4 Delimitación Conceptual

1.3 Problema de investigación

- 1.3.1 Problema general
- 1.3.2 Problemas específicos

1.4 Objetivos de investigación

- 1.4.1 Objetivo general
- 1.4.2 Objetivos específicos

1.5 Supuestos y Categorías

- 1.5.1 Supuesto general
- 1.5.2 Supuestos específicos
- 1.5.3 Categorías

1.6 Metodología de la investigación

- 1.6.1 Tipo y nivel de la investigación
 - a) Tipo de investigación
 - b) Nivel de investigación
- 1.6.2 Método y Diseño de la investigación
 - a) Método de la investigación
 - b) Diseño de investigación
- 1.6.3 Población y muestra de la investigación
 - a) Población
 - b) Muestra
- 1.6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos
 - a) Técnicas
 - b) Instrumentos

- 1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación
 - a) Justificación
 - b) Importancia
 - c) Limitaciones

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- 2.1 Antecedentes de la investigación
- 2.2 Bases legales
- 2.3 Bases teóricas
- 2.4 Definición de términos básicos

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- 3.1 Análisis de resultados
- 3.2 Discusión de resultados
- 3.3 Conclusiones
- 3.4 Recomendaciones
- 3.5 Fuentes de Información

ANEXOS

- Anexo 1: Matriz de consistencia
- Anexo 2: Instrumentos: Guía de entrevista
- Anexo 3: Validación de expertos. Ficha de validación del Instrumento. Juicio de experto.

RESUMEN

La presente investigación busca determinar la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020.

En materia metodológica, esta tesis de enfoque cualitativo cuenta con las siguientes características: Por el tipo corresponde a una investigación básica y de nivel descriptivo, por el método pertenece a una investigación deductiva y el diseño de investigación responde a la teoría fundamentada. La población es de 12 abogados expertos en Derecho de Sucesiones y la muestra de 05 abogados expertos en la materia. La técnica aplicada es la entrevista y el instrumento de recolección de datos es la guía de entrevista.

En la actualidad, conscientes de las diversas controversias en el ámbito familiar que permiten la aplicación de las distintas ramas del Derecho, como es el campo Sucesorio, podemos distinguir que la representación sucesoria; en estricto, vulnera el derecho de acrecer de los coherederos dado que, según el análisis teórico así como la recolección y procesamiento de datos, se ha podido determinar la veracidad de dicha transgresión a partir del juicio de expertos que consideraron la importancia de subsanar la deficiencia en el marco de la normativa civil peruana.

ABSTRACT

The present investigation seeks to determine the way in which the succession representation violates the right of accretion of the joint heirs according to specialized lawyers in Lima, 2020.

In methodological matters, this qualitative approach thesis has the following characteristics: Due to the type corresponding to basic research and descriptive level, the method belongs to deductive research and the research design responds to grounded theory. The population is 12 lawyers who are experts in Succession Law and the sample of 05 lawyers who are experts in the matter. The applied technique is the interview and the data collection instrument is the interview guide.

At present, Law of the various controversies in the family environment that allow the application of the different branches of the, such as the Succession field, we can distinguish that the succession representation; strictly speaking, it violates the right to increase of the joint heirs since, according to the theoretical analysis as well as the collection and processing of data, it has been possible to determine the veracity of said transgression from the judgment of experts who considered the importance of correcting the deficiency within the framework of Peruvian civil regulations.

INTRODUCCIÓN

La tesis titulada “Representación sucesoria frente al derecho de acrecer de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020” consta de tres capítulos que procederemos a detallar a continuación.

El capítulo primero “Planteamiento del problema” contiene la descripción de la realidad problemática, la delimitación de la investigación, el problema de investigación, los objetivos, los supuestos y categorías y la metodología de la investigación, que engloba el diseño de investigación, el tipo y nivel de la investigación, el enfoque de la investigación, el método de la investigación, la población y muestra, la técnica e instrumentos de recolección de datos y la justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

El capítulo segundo “Marco teórico” comprende los antecedentes del estudio de investigación, las bases legales, las bases teóricas y la definición de términos básicos.

Finalmente, El Capítulo tercero “Presentación, análisis e interpretación de resultados” abarca el análisis de resultados, la discusión de resultados, las conclusiones, las recomendaciones y fuentes de información.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El Derecho aparece en la humanidad inspirado en el orden y la justicia encaminado a delimitar las relaciones entre individuos de una sociedad. Progresivamente, dicha ciencia fue tomando solidez hasta lograr su difusión y ser parte fundamental en toda nación. De esta manera el Derecho se constituye como el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones interpersonales.

Dentro del Derecho Civil encontramos diversas disciplinas jurídicas como el Derecho de Sucesiones, que es considerado el punto de origen para desarrollar esta investigación. Así mismo, ello nos lleva a determinar que la sucesión se constituye mediante la transmisión de derechos, obligaciones y bienes que provienen del patrimonio del causante a sus sucesores, en ese sentido cabe distinguir que opera tras el deceso de una persona.

En tanto, la herencia es el caudal que deja una persona fallecida y bajo estas circunstancias nuestro sistema jurídico contempla normas que delimiten la participación de herederos o legatarios.

“Al abrirse la sucesión del causante, nace para su sucesor universal el *jus delationis*, que como sabemos, es de carácter alternativo: permite a su titular optar por aceptar la herencia que le ha sido deferida, o bien por repudiarla o renunciar a ella...” (López Herrera, 2008, pág. 33)

En la actualidad, somos conscientes de los problemas de índole familiar que no solo parten del fallecimiento de una persona pero que en estricto será motivo de explicación a lo largo de nuestra investigación.

El Código Civil, en el artículo 674° contempla aquellos casos en los que por diversos motivos el beneficiario de una herencia no desea recibirla, por lo que se señala lo siguiente: **“Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.”** (Código Civil Peruano, 1984, pág. 179)

Dicho marco normativo permite la posibilidad de que el sucesor por voluntad propia desista de su condición de heredero, siempre que lo haga dentro de los plazos que establece la ley, esto es, tres meses si se encontrara en el país o seis meses si se encontrara en el extranjero.

No obstante, es importante también comprender los fundamentos por los que el legislador consciente de la realidad social decidió incorporar esta figura jurídica.

Por otra parte, se debe indicar que la investigación se enfoca en la renuncia de herencia que aparentemente debiera ser universal; sin embargo, la ley contempla un tratamiento especial “la Representación Sucesoria” como una posibilidad en la que si bien el renunciante no forma parte de la vocación hereditaria, si pudieran hacerlo sus descendientes (hijos, nietos, etc.).

En base a ello, se manifiesta que “La representación sucesoria tiene lugar en una etapa anterior a aquella en que la transmisión *mortis causa* queda consumada por la aceptación. La esencia de esta institución está en suceder en lugar de otro que no quiere o no puede heredar al causante.” (Fernández Arce, 2017, pág. 97)

Según esta premisa, se crea gran desconcierto al analizar dónde ha quedado el Derecho de Acrecer de los Coherederos o el Mejor Derecho a Heredar, ya que no nos referimos a un sucesor fallecido, declarado indigno o desheredado sino que la presente investigación está orientada a la actuación de una persona consciente y cabal en el ejercicio de sus derechos civiles y que como tal, de manera autónoma ante diversas situaciones que fundamentan su postura decidió renunciar a una herencia.

En ese orden de ideas, el Código Civil señala en su artículo 774° que, “si varios herederos son instituidos en la totalidad de los bienes sin determinación de partes o en partes iguales y alguno de ellos no quiere o no puede recibir la suya, ésta acrecerá las de los demás, salvo el derecho de representación.” (Código Civil Peruano, 1984, pág. 200)

Es por ello que, la contradicción respecto del asunto materia de evaluación consiste en cuestionar por qué la ley permite que descendientes del renunciante puedan ser partícipes y concurren con otros herederos con mejor vocación sucesoria.

De esta manera corroboramos que el desarrollo, análisis, e investigación de esta contrariedad pueda ser mejor aliñada según conceptos, enfoques, principios, doctrinas y demás referencias que contribuyan al mejor entendimiento de la interrogante, pues la finalidad del investigador es evitar caer en normas desfasadas que no respondan a las necesidades de trascendencia actual.

1.2 Delimitación de la investigación

1.2.1 Delimitación Social

La demarcación social refiere la unidad de análisis estudiada; es decir, el conjunto de especialistas en la materia que se involucran en las indagaciones. Está dirigida a expertos en Derecho de Sucesiones que brindarán mayores conocimientos en torno a la investigación.

1.2.2 Delimitación Espacial

La limitación espacial es el área geográfica en el que se identifica la contradicción expuesta en la investigación, por lo cual se establece la localidad de Lima como plano territorial.

1.2.3 Delimitación Temporal

Respecto a la delimitación temporal, se instaure la fecha de iniciación y conclusión en los que llevará a cabo el escudriñamiento de la tesis, este período es de un año (2020).

1.2.4 Delimitación Conceptual

La demarcación conceptual tiene relación con los enfoques, teorías, conceptos y paradigmas de carácter científico que otorgan consistencia a las cuestiones discutidas, en tanto dicho contenido se encuentra vinculado al derecho de sucesiones como medio de enriquecimiento efectivo para las investigaciones.

1.3 Problema de investigación

1.3.1 Problema general

¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020?

1.3.2 Problemas específicos

a) ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia según abogados especialistas en Lima, 2020?

b) ¿De qué manera modificar el orden sucesorio según abogados especialistas en Lima, 2020?

c) ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020?

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho acrecer de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Describir la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia según abogados especialistas en Lima, 2020.
- b) Proponer la manera de modificar el orden sucesorio según abogados especialistas en Lima, 2020.
- c) Corroborar el modo de garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020.

1.5 Supuestos y Categorías

1.5.1 Supuesto general

Si es importante determinar la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020.

1.5.2 Supuestos específicos

- a) Si es importante describir la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia según abogados especialistas en Lima, 2020.
- b) Si es importante proponer la manera de modificar el orden sucesorio según abogados especialistas en Lima, 2020.
- c) Si es importante corroborar el modo de garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020.

1.5.3 Categorías

CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS	DEFINICION OPERACIONAL	ITEMS (INDICARES)
<p>REPRESENTACIÓN SUCESORIA</p>	<p>La representación sucesoria es un derecho establecido por la ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado, pueden acceder a la herencia del causante cuando éste (representado) no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle motivado por alguna de las siguientes cuatro causas: premoriencia, renuncia, declaración de indignidad o desheredación. (Fernández Arce, 2017, pág. 97)</p>	<p>✓ Renuncia de herencia.</p> <p>✓ Orden Sucesorio.</p>	<p>La representación sucesoria es una figura jurídica que otorga potestades a los descendientes del impedido cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el Código Civil de premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación de tal modo que permite el ejercicio de su derecho propio para adquirir la cuota hereditaria que le hubiera correspondido a su ascendiente.</p>	<p>1. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?</p> <p>2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?</p> <p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>
<p>DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS</p>	<p>El ius adcrecendi supone una institución solidaria a favor de varios sujetos que son llamados a suceder en forma conjunta, sea por testamento o por la ley, y que conduce a que si uno de ellos, por cualesquiera razones, no sucede, su cuota acrece a quienes fueron llamados con él. La figura se puede explicar como un efecto sucesorio que tiene lugar en el ámbito de las instituciones a título universal y que ante la imposibilidad de uno o más de los llamados a concurrir a la sucesión aparece la expansión automática de la cuota vacante a favor de quienes sí suceden. (Howard, 2016, pág. 25)</p>	<p>✓ Mejor derecho a heredar.</p>	<p>El acrecimiento es un derecho que permite que los coherederos o colegatarios puedan incrementar su cuota hereditaria cuando uno de los instituidos se encuentre impedido según las causales establecidas en el Código Civil de premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación de tal manera que esta acrecerá la cuota de los demás; empero, ello únicamente opera cuando no se ejerza el derecho de representación.</p>	<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p> <p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p> <p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p> <p>7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?</p>

1.6 Metodología de la investigación

1.6.1 Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

La investigación básica es también conocida como pura o sustantiva y recibe dicho nombre porque no está interesada por un objetivo crematístico, su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos, ya que sirve como cimiento a la investigación aplicada, tecnológica y fundamental porque es indispensable para el desarrollo de la ciencia. Comprende el nivel exploratorio descriptivo y explicativo. (Mejía Mejía, Novoa Ramírez, Ñaupas Paitán, & Villagómez Paucar, 2014, pág. 91)

b) Nivel de investigación

El nivel de investigación tiene relación con la profundidad en que se cursen los fenómenos de estudio; debido a ello, se estableció la utilización del nivel descriptivo para el análisis y evaluación de características propias a los ejes temáticos. Mejía, Novoa, Ñaupas y Villagómez citando a R. Gay: manifiestan que **“La investigación descriptiva comprende la colección de datos para probar hipótesis o responder a preguntas concernientes a la situación corriente de los sujetos del estudio. Un estudio descriptivo determina e informa los modos de ser de los objetos”.** (Gay,1996:249).” (Mejía Mejía, Novoa Ramírez, Ñaupas Paitán, & Villagómez Paucar, 2014, pág. 92)

1.6.2 Método y Diseño de la investigación

a) Método de investigación

Consiste en la estructuración investigativa en la que se utilizan técnicas e instrumentos para otorgar validación a las categorías. El método aplicado obedece a la inducción debido a que contempla la mayor cantidad posible de hechos meticulosamente estudiados y probados. En el método inductivo se evita las divulgaciones rápidas ya que se utiliza el procedimiento de la delimitación. En ese sentido, se determina que la inducción, realiza análisis a hechos singulares o únicos obtenidos por vía experimental y posteriormente resulta en concepciones generalizadas.” (Santiesteban Naranjo , 2014, pág. 124)

b) Diseño de investigación

El procedimiento aplicado en el presente trabajo de investigación tiene relación con el cúmulo de técnicas y métodos empleados para llevar a cabo un adecuado estudio.

Respecto a la investigación científica se suscriben dos vertientes el enfoque cualitativo y el enfoque cuantitativo, para estos efectos se seleccionó la primera.

En el desarrollo de un proyecto es indispensable considerar un planeamiento estructurado ya que el diseño de investigación es fundamental para la obtención de resultados verídicos.

Además, cabe señalar que cada estudio cualitativo es por sí mismo un diseño. Es decir, no hay dos investigaciones cualitativas iguales (son, como hemos dicho, “piezas artesanales del conocimiento, hechas a mano”, a la medida de las circunstancias). (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2017, pág. 470)

Mediante el diseño se pretende únicamente proyectar la forma en que el investigador debe generar el proceso de investigación ya que como se ha manifestado no se trata de duplicar los estudios sino de brindar un plan que pueda orientar el desarrollo efectivo del mismo, es así que se determinó la aplicación de la teoría fundamentada.

“La teoría fundamentada es un diseño y un producto (O’Reilly, Paper y Marx, 2012; y Charmaz y Bryant, 2008). El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes (Taylor y Francis, 2013; Torrance, 2011; Sullivan, 2009; y Haig, 2006). Desde luego, al generarse teoría se desarrollan hipótesis y variables o conceptos que la integran, y una representación o modelo visual (Milliken, 2010 y Charmaz, 2008).” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2017, pág. 472)

Debemos tener en cuenta que la formación de un estudio con trascendencia científica requiere de diversos medios confiables que permitan la producción

adecuada de la investigación ya que la finalidad es demostrar veracidad en las indagaciones.

1.6.3 Población y muestra de la investigación

a) Población

Es el conjunto de elementos que brindan aportes al trabajo de investigación, puede estar conformado por personas, animales, objetos o registros ya que el investigador toma dicha referencia para poder delimitar y elegir la parte representativa con la que se elaborará la investigación.

“En la mayoría de las investigaciones no es posible abarcar la población debido a los gastos de todo tipo que ello originaría. Además, se ha demostrado científicamente que es posible lograr precisión sin recurrir a toda la población, utilizando una MUESTRA.” (Santiesteban Naranjo , 2014, pág. 261).

Por lo cual se ha considerado como población 12 abogados expertos en la materia de Derecho de Sucesiones.

b) Muestra

Es el subconjunto o parte representante de la población en la que se concentrarán las indagaciones, comprobaciones y establecimiento de resultados, Hernández, Fernández y Baptista citando a:

“Mertens (2010) señala que en el muestreo cualitativo es usual comenzar con la identificación de ambientes propicios, luego de grupos y, finalmente, de individuos. Incluso la muestra puede ser una sola unidad de análisis (estudio de caso).³ La investigación cualitativa, por sus características, requiere muestras más flexibles.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2017, pág. 386).

Es por ello, que se ha considerado como muestra 05 abogados expertos en Derecho de Sucesiones.

1.6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

La Entrevista es una técnica interactiva y sistematizada del enfoque cualitativo orientado a recolectar información relevante a partir de interrogantes examinadas en determinada población (muestra) con el fin de cumplir con los objetivos investigativos.

“La entrevista es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo; los resultados a lograr en la misión dependen en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma.” (Santiesteban Naranjo , 2014, pág. 169)

b) Instrumentos

Como instrumento se establece la guía de entrevista que consiste en la elaboración de ítems; empero, según el tipo de interrogante se determina la escala de medición así como la validez de los instrumentos cuando corresponda.

“Regularmente en la investigación cualitativa, las primeras entrevistas son abiertas y de tipo “piloto”, y van estructurándose conforme avanza el trabajo de campo. Regularmente el propio investigador conduce las entrevistas.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2017, pág. 403)

1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

La investigación en razón del derecho de representación sucesoria es muy importante debido a que constituye la delegación de potestades hereditarias a los descendientes pero desplegando su derecho propio.

Existen cuatro causales que plantean la representación, la primera referida a la premoriencia, la segunda al constituirse la indignidad, la tercera cuando se

determine la desheredación y la cuarta cuando se presente la renuncia de herencia.

El curso de las indagaciones obedecen al escenario del repudio ya que mediante justificación científica se pretende manifestar la inequidad producida respecto al derecho de acrecer de los coherederos, como una facultad fundamental sustentada en el principio del mejor derecho a heredar.

b) Importancia

El presente trabajo de investigación busca la adecuada interpretación de la representación sucesoria en cuestiones referidas a la renuncia dado que se pretende defender los derechos hereditarios de aquellos con mayor proximidad parental.

Los alcances derivados de esta tesis pretenden resolver el asunto en cuestión, desplegando el análisis y estudio de la representación sucesoria, la renuncia y el destino de los bienes renunciados, la vocación hereditaria, el derecho de acrecencia, el orden sucesorio y el mejor derecho a heredar.

Siendo indispensable determinar si es importante la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos a través de la descripción conceptual y práctica, así como de la explicación de paradigmas y enfoques que consoliden las evaluaciones.

Asimismo se considera oportuno desentrañar la posibilidad de modificar el orden sucesorio y un mejor tratamiento al principio del mejor derecho a heredar según la metodología científica arribada, con el propósito de reconocer los beneficios que deben gozar plenamente los coherederos.

c) Limitaciones

Las limitaciones consideradas en este trabajo de investigación tienen relación con el carácter taxativo del Código Civil debido a que difícilmente admite aplicar nuevas posturas, más aun cuando ello se ha consolidado a través del tiempo.

Por otro lado, existe el hábito por tomar instituciones jurídicas constituidas y desarrolladas por otros países como Francia o Argentina que se ajusten a

nuestra realidad social, y resulta casi nulo concebir normativas erigidas en nuestra propia nación.

En ese sentido, la adecuada interpretación de la renuncia hereditaria concierne una postura bastante innovadora que requiere la capacidad de permitir la generación de nuevas investigaciones.

Las bases legales contienen extensiones y estructuras bien definidas por lo que la propuesta de implementar un nuevo carácter al orden sucesorio mediante la modificación del mismo puede resultar estrépito para algunos.

Sin embargo, no debemos olvidar que el derecho por naturaleza es dinámico y se encuentra en la constante búsqueda de la paz y mantenimiento de la justicia social, de modo tal que asegure una convivencia plena entre los ciudadanos; por ello, resulta indispensable fomentar la investigación científica debido a que con dichos aportes se genera una mejor aplicación de las regulaciones jurídicas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Para el emprendimiento de esta tesis se escudriñaron diversos trabajos de investigación que tuvieran conexión con el presente estudio, en esa constante búsqueda se hallaron trabajos investigativos vinculados en todo o en parte a los problemas, objetivos y supuestos planteados. Es así como se consideraron los siguientes antecedentes internacionales y nacionales.

Antecedentes internacionales

Coello, F. (2016). Realizó una investigación en Ambato – Ecuador para optar el título profesional de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República de Ecuador. Titulada: “LA VENTA DE LOS BIENES HEREDITARIOS Y EL DERECHO A LA SUCESIÓN”. Con el objetivo de Investigar la venta de los bienes hereditarios realizada por un heredero, excluyendo a otro heredero. Se utilizó la siguiente metodología: La modalidad básica de investigación fue Bibliografía- Documental, de campo, explicativo, de intervención social o proyecto factible, el método aplicado fue el cualitativo que acoge un enfoque crítico propositivo, la población y muestra estuvo conformada por Jueces de las

Unidades Civiles, Abogados - Funcionarios de las Unidades Civiles, estudiosos del derecho y usuarios de la justicia ordinaria que concurrieron en calidad de personas agraviadas, las Técnicas e Instrumentos utilizados fueron la encuesta y entrevista. Llegando a la siguiente conclusión: La ciudadanía desconoce los principios y parámetros que excluyen a los legítimos sucesores, razón por la cual no cumple con el legado de la Constitución de Ecuador y el código de procedimiento civil vigente. Del mismo modo las Unidades Judiciales no cumplen con las normativas de regulación en procedimientos ordinarios con respecto a los juicios por cuota hereditaria, existiendo un divorcio entre las autoridades y los ciudadanos, en consecuencia existe una plena vulneración de los derechos como sucesores universales de la que han sido víctima muchas personas, dado que por ignorancia o por engaño han sufrido un desgravamen en su patrimonio.

Mallitasig, C. (2016). Realizó una investigación en Riobamba – Ecuador para optar el título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador. Titulada: “LA SUCESIÓN POR REPRESENTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERIÓDO ENERO – JUNIO 2015” Con el objetivo de determinar cómo la sucesión por representación incide en el derecho a la transmisión de la herencia, en las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015. Se utilizó la siguiente metodología: El enfoque de la presente investigación fue cualitativo y cuantitativa, el tipo de estudio fue documental bibliográfico, de campo, el método fue inductivo, deductivo, analítico – sintético, histórico – lógico, descriptivo – sistemático, dialéctico, fenomenológico, estudio del caso, comparado, la muestra se constituyó por Jueces de la Unidad Judicial Civil y Abogados expertos en Derecho Sucesorio, las técnicas e instrumentos utilizados fueron la entrevista y la encuesta. Llegando a la siguiente conclusión: El derecho de representación es una ficción legal creada en la doctrina y en la ley, que procura que el patrimonio del causante quede en poder del familiar más próximo en grado consanguíneo conservando así el derecho patrimonial de la familia. La figura legal de la representación se da en la sucesión intestada por lo cual la legislación

debió dar una interpretación de la última voluntad del causante es decir lo que él hubiese deseado que a falta de su hijo herede su nieto.

Velásquez, L. (2011). Realizó una investigación en Guatemala para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Titulada: “LA CAPACIDAD PARA SUCEDER”. Con el objetivo de analizar la capacidad para suceder de acuerdo a la doctrina y legislaciones de los países estudiados, y sus limitaciones legales como son la incapacidad absoluta y relativa; la indignidad; la desheredación y la preterición. Se utilizó la siguiente metodología: la presente investigación se conforma por un análisis comparativo, para la elaboración de la investigación se recurrió a fuentes bibliográficas y bibliotecas privadas digitales, la unidad de análisis se integró por los cuerpos legales conformados por los códigos de cada uno de los países mencionados y el instrumento utilizado fue el cuadro de cotejo. Llegando a la siguiente conclusión: “Que aunque la evolución de los ordenamientos jurídicos civiles de los países latinoamericanos son muy parecidos, por lo cual muchos consideran que las leyes centroamericanas en especial los códigos civiles, son copia de los códigos mexicano, argentino y español; en la realidad cada uno de los ordenamientos jurídicos son diferentes y las instituciones civiles en materia sucesoria están legislados de manera distinta, por lo que el desarrollo tiene inmerso las costumbres y necesidades de cada país en particular. Que la capacidad para suceder al ser una capacidad de goce o de derecho, no es necesario que las legislaciones las desarrollen, ya que se considera que la misma los estados únicamente la reconocen y no la otorgan.”

Antecedentes nacionales

Córdova, J. (2013). Realizó una investigación en Lima – Perú para optar el título profesional de Abogado. Titulada: “EL DERECHO DE ACRECER Y REPRESENTACIÓN SUCESORIA SEGÚN LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE SUCESIONES AÑO 2013”. Con el objetivo de determinar la relación que existe entre el derecho de acrecer y la representación sucesoria según los abogados especialistas en el año 2013. Se utilizó la siguiente metodología: la investigación fue de tipo básico, el diseño fue no experimental – transversal, el nivel de investigación fue descriptivo y correlacional, el enfoque fue cuantitativo, los métodos utilizados fueron empírico, inductivo – deductivo,

hipotético – deductivo, analítico – sintético y descriptivo, la población estuvo conformada por 100 abogados especialistas, la muestra no probabilística intencionada estuvo constituida por 40 abogados especialistas en el derecho de sucesiones, las técnicas fueron de encuesta, procesamiento de datos, fichaje, opinión de expertos para validar la encuesta y el software SPSS, y los instrumentos elaborados fueron el cuestionario, tablas de procesamiento, fichas bibliográficas e informe de juicio de expertos. Llegando a la siguiente conclusión: “PRIMERO: Se determinó que el derecho de acrecer tiene relación significativa con la representación de la herencia según los abogados especialistas en el año 2013. SEGUNDO: Se determinó que el derecho de acrecer entre coherederos tiene relación significativa con la representación de la herencia según los abogados especialistas en el año 2013. TERCERO: Se determinó que el derecho de acrecer entre legatarios tiene relación significativa con la representación de la herencia según los abogados especialistas en el año 2013”

Perceros, M. (2014). Realizó una investigación en Lima – Perú para optar el título profesional de Abogado. Titulada: “LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA Y EL DERECHO A SUCEDER DEL CONSORTE EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EN EL AÑO 2013”. Con el objetivo de determinar la relación que existe entre la representación sucesoria y el derecho a suceder del consorte, en la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2013. Se utilizó la siguiente metodología: el diseño de la investigación fue no experimental – transversal, el tipo de estudio fue básico, el nivel fue descriptivo y correlacional, el enfoque fue cuantitativo, el método utilizado fue el hipotético – deductivo, la población estuvo constituida por 100 trabajadores especialistas en civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la muestra se conformó por el 40% de ellos, la técnica empleada fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. Llegando a la siguiente conclusión: Se probó la hipótesis planteada y esta relación es alta. Por lo que sí es factible que el cónyuge supérstite (del consorte premuerto) tenga la vocación hereditaria en la representación, debido que tiene legítimos derechos y la calidad de heredera forzosa tal como establece nuestro código civil vigente, por lo que la cónyuge supérstite se debe encontrar legitimado para invocar la representación sucesoria del hijo fallecido frente a la sucesión abierta de alguno

de los suegros, y así exista un beneficio igualitario para el heredero de tercer orden.

Tafur, A. (2014). Realizó una investigación en Lima – Perú para optar el título profesional de abogado. Titulada: “LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA Y EL PRINCIPIO DEL MEJOR DERECHO A HEREDAR EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EL AÑO 2013”. Con el objetivo de determinar la relación que existe entre la representación sucesoria y el principio del mejor derecho a heredar en la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2013. Se utilizó la siguiente metodología: el diseño de la investigación fue no experimental – transversal, el tipo de estudio fue básico, el nivel fue descriptivo y correlacional, el enfoque fue cuantitativo, se utilizó el método hipotético – deductivo, la población estuvo constituida por 100 abogados trabajadores especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la muestra se conformó por el 40% de ellos, la técnica empleada fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. Llegando a la siguiente conclusión: La representación sucesoria tiene relación significativa con el principio del mejor derecho a heredar, por lo que dicha representación va recaer sobre no un heredero directo sino un representante que en algunos casos tendrá más vocación hereditaria que otro, debido a que tomará el lugar del heredero directo o heredero por propio derecho. Del mismo modo se encarga de designar el orden sucesorio existente, dividiéndolos en dos clases, los de primer orden y los de segundo orden, los primeros tienen preferencia para heredar debido al principio de mejor derecho a heredar o también conocido como el principio de proximidad del grado.

2.2 Bases legales

El Código Napoleón de 1807 prescribe la representación como una ficción legal que permite la intervención de los descendientes en línea recta de forma infinita, considera inadmisibles la representación por ascendientes debido a que los parientes más cercanos excluyen a los remotos. Asimismo admite la representación colateral por lo cual los hijos de los hermanos podrían concurrir sin inconveniente con sus tíos y finalmente puede aplicarse la representación en los casos de renuncia de herencia. (Código Napoleón, 1807, pág. 136) En cuanto

al acrecimiento encontramos que en los casos de renuncia el derecho de acrecencia se aplica en favor de los coherederos. (Código Napoleón, 1807, pág. 144)

El Código Civil Chileno de 1855 establece en los artículos 984°, 985°, 986° y 987° que puede generarse sucesión por derecho propio o por derecho de representación, tomando el segundo supuesto en mención, se indica que el representante ocupa el lugar de su ascendiente cuando no pudiera no quisiera aceptar la herencia. Por otro lado puede emplearse la representación en descendientes legítimos del de jure, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales por lo que al suceder ello se realiza por estirpes. (Aguilera y Velasco, 1855, pág. 109) El acrecimiento tiene similar connotación a la normativa peruana debido a que se lleva a cabo ante la ausencia de uno de los asignatarios, por ello debe tenerse en cuenta que para que pueda generarse el derecho de acrecer es importante que tanto los beneficiarios como el ausente sean parte de una misma cuota o porción. (Aguilera y Velasco, 1855, pág. 127)

El Código Civil de Argentina de 1869 no desarrolla un artículo exclusivo sobre el derecho de representación, sin embargo lo mantiene implícito en su norma. Entre las primeras nociones citadas, observamos que el artículo 3301° contempla que al declarar a uno de los herederos indigno, los hijos de este ingresarán a la sucesión por derecho de representación, del mismo modo vuelve a hacerse mención en el artículo 3316° cuando prevé que toda persona con capacidad de aceptar o renunciar una herencia puede transmitir a sus sucesores el derecho que le corresponde. (Código Civil de la Nación Argentina, 1869, págs. 278, 279). El derecho de acrecer recibe un tratamiento distinto ya que existe un título excepcional que desarrolla dicha institución, en él establecen el beneficio de colegatarios o coherederos por recibir la cuota hereditaria que alguno de los llamados no hubiera recogido; en consecuencia, es preciso señalar que únicamente en los casos de asignación de partes realizada por el testador no puede emplearse la acrecencia. (Código Civil de la Nación Argentina, 1869, pág. 317)

El Código Civil Español de 1889 considera que deben ejercer el derecho de representación los parientes de una persona que falleció o no pudo heredar, se admite siempre que sea en línea recta o colateral, más no en los casos de línea

ascendente, de otra parte también incluye el tratamiento de la representación en los casos de renuncia, desheredación o incapacidad. (Codigo Civil Español, 1889, pág. 148) Respecto al derecho de acrecer manifiesta expresamente en los artículos 981°, 982°, 983°, 984°, 985°, 986° y 987° que en sucesiones legítimas la cuota que hubiera sido repudiada siempre acrecerá a los coherederos como regla general, asimismo requiere la ausencia de un heredero por muerte, renuncia o incapacidad para concurrir y la participación de más de dos llamados, en este punto es importante señalar que se hace exigible la aplicación del derecho de acrecencia entre herederos forzosos cuando la parte de libre disposición se deje a cualquiera de ellos y/o a persona ajena. (Codigo Civil Español, 1889, pág. 154)

El Código Civil Peruano de 1984 respecto a la representación sucesoria sustenta que el representante ingresa en el lugar y grado de su ascendiente cuando este no hubiera querido o no hubiera podido recibir la herencia, por lo tanto en línea recta descendente manifiesta la aplicación de esta figura en forma ilimitada; en cambio, en línea colateral solo permite la representación de los hermanos. (Código Civil Peruano, 1984, págs. 180, 181) La acrecencia tiene sus fundamentos en los artículos 774°, 775°, 776° y 777°, en ellos podemos apreciar que no es necesario el establecimiento de partes o cuotas hereditarias para poder aplicarlo, debido a que se le otorga prioridad a la situación en la que alguno de los llamados no pueda o no desee recibir lo que le corresponde, salvo el derecho de representación, asimismo debemos considerar que está dirigido tanto para coherederos como para colegatarios y en cuanto a la improcedencia de esta, señala que se va configurar cuando existe una voluntad distinta por parte del testador. (Código Civil Peruano, 1984, pág. 200)

2.3 Bases teóricas

Para enfocarnos de manera cabal y comprender todo lo referente a esta labor de investigación es necesario el estudio detallado y preciso de importantes términos, definiciones y conceptos que serán mencionados a lo largo de esta tesis.

El derecho de sucesiones es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran estipuladas en el Código Civil de 1984 (Decreto Legislativo N° 295) - Libro IV.

Puede definirse como el marco normativo que regula la transmisión de derechos, obligaciones y bienes que conforman la herencia de una persona fallecida y se transfieren a los beneficiarios.

“Aquella parte del patrimonio que se transmite a los sucesores se le llama herencia, su naturaleza es patrimonial y comprende bienes, derechos y obligaciones. Estas relaciones jurídicas de naturaleza privada son patrimoniales como regla (...)” (Fernández Arce, 2017, pág. 21)

Cabe precisar que no se debe confundir el término sucesión con el término herencia porque el primero se refiere a la transmisión de derechos, obligaciones y bienes tras el fallecimiento de una persona; en cambio, el segundo se refiere estrictamente al patrimonio, es decir al conjunto de derechos, obligaciones y bienes dejados a partir del deceso de un individuo.

“El derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas, de los clanes comunitarios. Este solo hecho bastaría para afirmar que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana. En verdad, se apoya en motivos complejos y hondos que interesa analizar.¹” (Hermoza Calero, 2014, pág. 164)

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 16 deja plenamente establecidos como derechos fundamentales la propiedad y la herencia debido a que son figuras jurídicas interdependientes; en el sentido que, no puede contemplarse una sin la otra, ya que la sucesión es considerada como un resultado relativo al derecho de la propiedad.

Para que se instituya el proceso sucesorio se debe reconocer dos sujetos, el causante y el sucesor.

El causante es la persona o individuo que con su muerte concibe o permite que se configure la sucesión, como medio de transmisión de derechos, obligaciones y bienes a sus sucesores.

“...pues con la muerte el causante dejó de ser sujeto de derecho y sus relaciones jurídicas patrimoniales quedan sin titular. Esto trae como consecuencia que los causahabientes – llamados sucesores asuman la titularidad de ese patrimonio transmisible en ese mismo momento, aunque ignoren el deceso o no hayan sido llamados a heredar. Aunque es una transmisión automática, contiene sin embargo una condición para su consolidación: la aceptación por parte del heredero designado. De producirse la renuncia, queda sin efecto dicha transmisión de modo definitivo, irreversible y retroactivo.” (Fernández Arce, 2017, pág. 27)

Los sucesores son los sujetos pasivos de la transmisión sucesoria, es decir, quienes obtendrán la herencia ya sea porque gozan de vocación hereditaria (herederos) o porque fueron designados por el causante (legatarios).

“Los sucesores o causahabientes. Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia.” (Hermeza Calero, 2014, pág. 165)

En este punto es importante señalar que para que los sucesores puedan ejercer sus derechos hereditarios es indispensable que puedan probar su condición como tal, mediante el reconocimiento por Testamento, por Declaración Notarial o por Resolución Judicial en razón de un proceso de sucesión intestada.

Los criterios bajo los que opera un proceso sucesorio se rigen según los vínculos que existan entre el causante y sus sucesores ya sea por consanguineidad, por afinidad, o en el ejercicio de un acto de libertad del causante en el que por voluntad designe un legatario.

En ese sentido el derecho propio y el derecho de representación son dos criterios estudiados y propugnados en la doctrina para un mejor entendimiento de los parámetros de delimitación para poder instituirse a un individuo como sucesor.

El derecho propio revela que se trata de un beneficio espontáneo por tratarse de una vinculación directa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, por ejemplo si la hija hereda a su madre fallecida, podemos determinar claramente que no existe ningún orden sucesorio intermedio que pueda desvirtuar esta concepción.

En cambio **“La representación sucesoria nace de un principio de razón, del interés social y de la necesidad de proteger a la familia, que es la célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza.”** (Fernández Arce, 2017, pág. 100)

Está orientada a la situación en la que una persona llamada a percibir la herencia a pesar de tener una vinculación directa se encuentra imposibilitada por haber muerto antes que el causante, por consignar su renuncia o por haber infringido alguna de las causales de desheredación o indignidad.

“Resulta necesario proteger a la familia y particularmente a los hijos y demás descendientes, que como sabemos son herederos privilegiados por la ley fundamental. Estos, en determinadas circunstancias de la vida, pueden verse privados de la asistencia material de los padres, como en los casos de premoriencia (...) indignidad o por desheredación” (Fernández Arce, 2017, pág. 100)

Por lo cual dicha masa hereditaria ya no podrá ser distribuida in cápita sino que se tendrá en cuenta que existen beneficiarios que están ocupando el lugar de uno de los sucesores imposibilitados por lo que deberán repartirse dicha parte por estirpes.

Según esa línea de ideas, el acervo sucesorio o masa hereditaria como el conjunto de derechos, obligaciones y bienes (patrimonio) del fallecido, se va constituir como tal con la apertura, división y partición a través de un proceso sucesorio.

Si bien, ha quedado plenamente establecido que el derecho de sucesiones admite la transmisión de derechos cabe precisar que estos se tratan solamente de derechos patrimoniales, pues los derechos extrapatrimoniales; en estricto, no

son susceptibles de transmisión ya que su naturaleza jurídica les otorga la condición de personalísimos.

Para efectos de una clara distinción, señalaremos aquellos derechos extrapatrimoniales que no son considerados por el derecho de sucesiones:

- Los derechos atribuidos a la persona
- Los derechos de familia
- Los derechos de índole política

Los derechos atribuidos a la persona en los que se puede contemplar el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la igualdad, al honor, al nombre. Respecto de los derechos de familia ha quedado establecida la tutela, curatela, patria potestad, estado civil. Y en proporción a los derechos de índole política tenemos los emanados de cargos públicos así como aquellos derivados en el ejercicio de la ciudadanía como el de elegir o ser elegido.

En tal sentido, quedan fundadas todas aquellas extensiones que no pueden ni deben considerarse en cuanto a contenido de herencia se trate, pues son derechos que necesariamente requieren la vida de la persona humana para poder desplegarse.

Por el contrario nos referiremos de manera rigurosa a aquel contenido de herencia que es objeto de transmisión sucesoria en beneficio de los sucesores.

Ahora bien, para poder explicar ello, es necesario deducir a priori las siguientes nociones:

- Deudas de la sociedad de gananciales
- Gananciales respecto al cónyuge sobreviviente
- Deudas propias o únicamente del causante
- Cargas de la masa hereditaria

La primera noción pone de manifiesto que todas aquellas deudas adquiridas durante la sociedad de gananciales serán pagadas por esta.

La segunda noción explica que con el fallecimiento de uno de los cónyuges, los gananciales serán divididos entre ambos o entre sus sucesores, según corresponda.

En la tercera noción se consideran los casos en que el causante haya adquirido deudas que solo afecten su patrimonio o en el caso en el que por cualquier acto ilícito devenga en responsabilidad civil; en consecuencia, respecto de los bienes propios o comunes del cónyuge, dicha situación que incumbe solo al causante no afectaría al otro.

Y la última noción de cargas, determina que los gastos de la última enfermedad, los gastos ya sean de incineración o del funeral y los gastos administrativos serán asumidos por la masa hereditaria; es decir, por el patrimonio que hubiere dejado el causante.

En ese sentido, cabe señalar la importancia que acarrea el artículo 661° del Código Civil en el que se determinan los límites bajo los cuales operará la responsabilidad del heredero, debido a que éste solo tendrá la obligación de responder con la carga de la herencia; es decir, con el patrimonio dejado por el causante y hasta donde estos alcancen. Pues si bien el heredero es beneficiario de derechos, obligaciones y bienes, ello no significa que deberá responder con su propio patrimonio por deudas del causante, sino que solo lo hará hasta donde el monto dinerario de la masa hereditaria lo permita.

Debemos considerar también que si hubieran más deudas que patrimonio correspondería la carga de la prueba al sucesor o heredero salvo hubiera inventario judicial que lo acredite.

Dentro de este marco, corroboramos que el heredero constituido ya sea por derecho propio o por derecho de representación deberá considerar dichos parámetros establecidos por ley con el fin de poder ejercer a posteriori sus derechos como tal, debido a que son criterios naturales que emanan de esta figura jurídica.

Como se comentaba líneas arriba, si bien en el derecho propio se considera un beneficio espontáneo por tratarse de una vinculación directa entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, por ejemplo si la hija hereda a su madre fallecida, podemos

determinar claramente que no existe ningún orden sucesorio intermedio que pueda desvirtuar esta concepción.

Algo que no sucede en el derecho de representación ya que está orientado a la situación en la que una persona llamada a percibir la herencia, a pesar de tener una vinculación directa se encuentra imposibilitada por haber muerto antes que el causante, por consignar su renuncia o por haber infringido alguna de las causales de desheredación o indignidad, que establece el Código Civil.

“La división de la herencia por representación opera por estirpes y no por cápita. Estirpe alude al conjunto de personas que descienden de un sujeto; mientras que cápita -o por cabeza- alude a la herencia, la misma que se divide en partes iguales entre los que concurren. Así, ante una sucesión en la que el causante deja tres hijos, la herencia se dividirá en tres partes; entonces la sucesión se ha dado por cabeza, en partes iguales. Pero si esa sucesión comprende a dos hijos del causante que le sobreviven y a uno tercero que ha premuerto al causante, el cual ha dejado a su vez cinco descendientes, entonces la herencia se dividirá en cápita a favor de los hijos sobrevivientes del causante -esto es, un tercio para cada uno-, y el tercio restante será para los cinco hijos del heredero premuerto, los cuales se distribuirán el tercio en partes iguales, en este último caso se dice que estos descendientes han heredado por estirpe.” (Aguilar Llanos, 2006, pág. 47)

En suma dicha porción de la masa hereditaria ya no podrá ser distribuida in cápita por los representantes, sino que se tendrá en cuenta que existen beneficiarios que están ocupando el lugar de uno de los sucesores imposibilitados por lo que deberán repartirse dicha parte por estirpes.

La representación sucesoria como podemos destacar consiste en sustituir a un heredero ante su ausencia debido a las causales anteriormente señaladas, por lo cual se rige según la regla del orden sucesorio pues se trata de evitar situaciones injustas como dejar en desamparo a descendientes del premoriente, indigno, desheredado, o renunciante. Sin embargo, en este último caso observamos un detalle importante referido a la voluntad autónoma de repudio respecto a la herencia que será analizado más adelante.

“La denominación ‘representación sucesoria’, sin embargo, es impropia porque por la representación en el derecho civil en general el representante actúa en nombre de otro, por cuenta de otro, en tanto que en la representación sucesoria el representante actúa a nombre propio por su cuenta y riesgo y en provecho propio. El mal llamado derecho de representación sucesorio consiste en el derecho a heredar que adquiere la estirpe del descendiente de un heredero originalmente llamado por el causante o por la ley (sucesión intestada) cuando aquel no quiere o no puede adquirir válidamente su cuota hereditaria.” (Fernández Arce, 2017, págs. 97, 98)

Tal como lo manifiesta el autor Fernández existe en primera instancia una controversia respecto al nombre establecido para esta figura jurídica, pues la representación en materia Civil se fundamenta en la idea de sustituir o actuar como apoderado de otro (beneficiando al representado); empero específicamente en el ámbito de las sucesiones hemos podido determinar que el uso del vocablo “representación sucesoria” ya ha sido consolidado debido a la trascendencia que acarrea.

Aunado a esto, la doctrina es bastante amplia y homogénea en su utilización por lo que dicha terminología es aceptada y aplicada en la actualidad. Sin embargo, contiene una característica esencial que se asienta en la creencia de que pese a tratarse de la representación que se le hace otra persona, los beneficios de la herencia recaen plenamente sobre este y no sobre quien fue representado.

A efectos de tener mayor claridad en el asunto; cabe precisar, que en proporción a la figura jurídica de la representación sucesoria podemos identificar tres sujetos:

- El Causante
- El Representado
- El Representante

El causante como aquel que a su fallecimiento otorga la potestad a otro u otros de poder gozar de su patrimonio, es el sujeto activo o también llamado autor de la causa pues da origen a la sucesión, pero además debemos destacar que es

indispensable ya que sin el deceso de este no podría generarse un despliegue procedimental.

El representado es el heredero del causante, que a partir de cuatro supuestos se aparta de la posibilidad de ejercer sus derechos hereditarios.

El primero supuesto es la premoriencia y se constituye cuando el heredero ha fallecido antes que el causante por lo que resulta imposible su participación.

El segundo supuesto es la indignidad que se presenta en relación a un sucesor con plena capacidad bien como heredero o legatario pero que, debido a su conducta inapropiada es apartado de la herencia o legado que le hubiere correspondido, por lo que surtirá efectos con posterioridad a la emisión de una sentencia judicial, en la que se hubiera comprobado fehacientemente su comisión en homicidio doloso o tentativa, condena por delito doloso, denuncia calumniosa al causante, por dolo o violencia ejercidas contra el causante y destrucción de la voluntad testamentaria.

El tercer supuesto obedece a la desheredación únicamente de un heredero forzoso, como voluntad autónoma del testador plasmada en un testamento en el que estipule una causa razonable ya sea por alguna de las causales anteriormente mencionadas en la indignidad o respecto de las causales propias de la desheredación como (en el caso de descendientes) haber maltrato de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge si este es también ascendiente del ofendido, haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo, haberle privado de su libertad injustificadamente, llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral; por otro lado (en el caso de los ascendientes), haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes, haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella, y en relación a la desheredación del cónyuge cuando éste hubiera incurrido en adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida del cónyuge, injuria grave, abandono injustificado y demás causales establecidas en el artículo 333º del Código Civil.

Y el cuarto supuesto que imposibilita la participación del representado corresponde a la renuncia de herencia. Es a partir de este presupuesto que se ha generado el cuestionamiento de esta investigación y merece la pena un análisis exhaustivo y detallado para corroborar si corresponde realmente la aplicación de la representación sucesoria. De acuerdo a esa línea de ideas, cabe distinguir que si bien la aceptación de la herencia es generalmente tácita, la renuncia por el contrario deberá ser establecida de manera expresa y obedeciendo al cumplimiento de un plazo establecido por ley. Teniendo en cuenta el pensamiento según el cual ninguna persona puede ser obligada a recibir algo que no desea tener, es que configura la posibilidad de rechazar la herencia.

“La renuncia es un acto jurídico solemne en virtud del cual el sucesor – mediante escritura pública o en acta otorgada ante juez que corresponda conocer de la sucesión – manifiesta su voluntad expresa de rechazar la herencia que le había correspondido y debe ser obligatoriamente protocolizada.

La solemnidad requerida para la renuncia de una herencia se justifica por la trascendencia de sus efectos y por la necesidad de resguardar el interés de los acreedores de la sucesión y de los propios sucesores” (Fernández Arce, 2017, pág. 84)

Considerando lo antes expuesto, podemos destacar la voluntad unilateral del sucesor o heredero quien debe gozar de plena capacidad para poder manifestar su postura en relación a la herencia y de esta manera poner de conocimiento su repudio o rechazo a ejercer los derechos hereditarios. Algo muy importante que debe tener en cuenta el renunciante es que para hacer expresa su renuncia no es válida la utilización de un documento privado pues una de las características esenciales de este acto es que se constituye como solemne y por ende, debe encontrarse plasmado ya sea por escritura pública o a través de un acta ante el juez.

El representante en ese sentido, es la persona o las personas que concurrirán como beneficiarios dado que su ascendiente se encuentra impedido de ejercer

sus derechos hereditarios, siendo un llamamiento válido y legal por sustentarse en la proximidad en el grado de parentesco.

“Tampoco resulta correcto expresar que existen dos maneras de suceder: por derecho propio y por representación sucesoria, pues en este último caso los representantes actúan por derecho propio, dado que el derecho que les asiste para heredar al causante originario de la sucesión hereditaria *no deriva* del derecho que tuvo el representado. Esto se debe a que este último, al haber muerto antes, por haber renunciado, por declaración de indignidad o por desheredación *perdió irremisiblemente* su título de heredero así como su derecho sobre la cuota hereditaria que pudo corresponderle. Por tanto, en estas situaciones los representantes no reciben el derecho del representado porque este carece de él; el derecho de los representantes es un derecho propio que proviene del causante originario por disposición legal y no del representado. Resulta correcto entonces afirmar que hay dos modos de suceder: 1) por cabeza (heredero por derecho propio e inmediato); y 2) por estirpe, efecto de la representación sucesoria (heredero también por derecho propio pero de *modo mediato*).” (Fernández Arce, 2017, págs. 98,99)

Luego de interiorizar esta postura consideramos que ambas nociones del modo de suceder son válidas, pues a efectos de un mejor juicio podemos identificar que la sucesión por derecho propio se da gracias a la vinculación directa entre el causante y el sucesor; en cambio, por el derecho de representación comprendemos que se origina a partir del impedimento de uno de los herederos con mayor proximidad parental impedido de ejercer sus derechos hereditarios por lo que estos se transfieren a sus descendientes.

En cuanto a la sucesión in cápita o por estirpes debemos señalar que resulta enriquecedor poder aplicar ambas connotaciones pues en este caso se le otorga exactitud al asunto, ya que se determina que la expresión in cápita hace referencia a la división de la herencia en tantas cabezas o personas se encuentren llamadas en una sucesión y; por el contrario, la sucesión por estirpes se formula a partir de una sola porción de la herencia en la cual los descendientes del impedido la adquieren en su conjunto.

Cabe precisar que si bien se desarrolla la idea de una representación, este proceso no nos manifiesta dos transmisiones; es decir, el representante o representantes no reciben la herencia del representado sino que suceden directamente del causante, y es por esta razón que se requiere la aplicación de la regla de proximidad parental (línea recta).

Según lo explicado por estirpes, es necesario exponer un ejemplo que clarifique lo antes dicho, de esta manera distinguimos que si uno de los dos hijos del causante es fallecido, corresponderá ejercer la vocación hereditaria a los tres hijos de éste, es decir, a los tres nietos del causante. Pero si a su vez uno de los nietos es premuerto y tiene descendientes, serán ellos quienes reciban la porción que a su ascendiente le hubiera tocado percibir.

Así mismo, se ha considerado que “Dos son las formas como aparece la representación sucesoria: la primera es la referida a los descendientes del heredero del causante, llamada representación en línea recta, y que alude al parentesco en línea recta (personas que descienden unos de otros); y la otra que atañe a los parientes colaterales del causante (personas que sin descender unos de otros tienen un ascendiente común). Esta segunda forma, llamada representación sucesoria en línea colateral, parte de una premisa: la no existencia de herederos forzosos del causante, pues si los hubiera no procedería ningún llamamiento sucesoral de colaterales, en tanto que, como es conocido, los parientes en línea recta (herederos forzosos) excluyen siempre a los parientes en línea colateral.” (Aguilar Llanos, 2006, pág. 52)

Respecto de la representación sucesoria atendemos a la importancia de la extensión y limitaciones de esta institución que se desarrolla con el fin de permitir que los descendientes en línea recta o colateral puedan gozar de los derechos hereditarios en virtud del grado de parentesco, por lo que les corresponde auténticamente participar en dicho proceso, debido a que poseen los medios para poder acreditar su vocación sucesoria.

La normativa que sustenta esta figura jurídica en nuestro país también manifiesta expresamente que la representación en el derecho sucesorio no sólo se presenta en las sucesiones intestadas sino que también puede darse sin perjuicio en las

sucesiones testadas; es decir a través de testamentos, obedeciendo a los mismos términos de premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación.

En ese orden, según Fernández Arce **“La representación sucesoria constituye una excepción a dos reglas del derecho sucesorio: la del mejor derecho y la acrecencia. La representación sucesoria rompe esos dos principios.”** (Fernández Arce, 2017, pág. 99). A la luz de este pensamiento debemos revelar que propugnamos o estamos a favor de este aporte en el sentido que; si bien es cierto, tanto la premoriencia, como la indignidad y la desheredación son impedimentos ajenos a la voluntad del sucesor, no podemos decir lo mismo del renunciante, debido a que en el ejercicio de sus plenas capacidades desiste oportunamente de la posibilidad de ejercitar su vocación hereditaria tal y como le corresponde.

“Cuando los padres pierden estos derechos hereditarios por muerte no resulta justo que los descendientes resulten afectados y que sufran las consecuencias por causas ajenas a ellos. Clovis Bevilacqua considera al respecto que este instituto descansa en un principio de equidad que tiende a reparar desde el punto de vista hereditario el mal sufrido por los descendientes del representado, ya que no quedan privados del beneficio económico que proviene de la herencia de sus antecesores.”
(Fernández Arce, 2017, pág. 100)

Y resulta comprensible porque las razones antes citadas no son propias a la libertad volitiva del sucesor sino que estas obedecen a situaciones adversas que propician el impedimento a los beneficiarios originarios de poder gozar de su cuota hereditaria.

En esa medida, es indispensable manifestar que en el marco jurídico sucesorio no se contempla la representación ejercida por ascendentes, legatarios o cónyuges, sino más bien, solo en relación a descendientes en línea recta y colateral.

Cuando el causante no posee descendientes o cónyuge, sucede que no se pueden instituir herederos forzosos pues nos encontramos en ausencia de estos; sin embargo, en línea colateral hallamos a los hermanos y sobrinos del causante

que no son otra cosa que herederos voluntarios; es decir, su participación en el derecho sucesorio únicamente será validado si es que la persona del causante manifiesta su voluntad de incorporarlos como beneficiarios de su herencia a través de un testamento.

Por consiguiente, esta figura jurídica debido a su trascendencia se consolida no sólo a través de su normativa legal sino de manera doctrinaria fomentando el reconocimiento de diferentes instituciones que también se encuentran relacionadas a esta.

Los efectos de la representación en el Derecho de Sucesiones se demarcan según el vínculo parental para poder gozar de todos aquellos derechos obligaciones y bienes que fueron transmitidos a través de dicha institución; así mismo, la parte que hubiera correspondido al representado es transferido al representante pero no como una doble sucesión sino por derecho propio ya que al constituirse en impedido, los descendientes de este, intervienen para ejercer sus derechos hereditarios con el fin de evitar situaciones injustas.

En consecuencia, los beneficiarios de la representación no solo obtienen bienes y/o derechos sino que también deben asumir ciertas obligaciones como colacionar todo aquello que hubiera obtenido el representado respecto del causante; por ejemplo, anticipos de herencia, donaciones, entre otros, para que se pueda constituir adecuadamente la división y partición de herencia.

Por otro lado, la presente investigación además de evaluar la figura jurídica del Derecho de Representación Sucesoria también está orientada al análisis del Derecho de Acrecer ya que es necesario confrontar ambas concepciones para comprender la normativa actual y a su vez explicar las incidencias consideradas por la autora.

La Real Academia Española manifiesta que el término acrecer significa aumentar la cantidad de una cuota.

En el derecho, esta institución legal establece la ampliación o el incremento de la herencia en favor de determinados sucesores, empero para configurar esta noción es preciso identificar que ello debe darse cuando otro heredero no hubiera podido llegar a recibir la parte que le correspondiera.

“El ius adcrendi supone una institución solidaria a favor de varios sujetos que son llamados a suceder en forma conjunta, sea por testamento o por la ley, y que conduce a que si uno de ellos, por cualesquiera razones, no sucede, su cuota –al quedar vacante- acrece a quienes fueron llamados con él. La figura se puede explicar como un efecto sucesorio que tiene lugar en el ámbito específico de las instituciones a título universal o singular plurales y que ante la imposibilidad de uno o más de los llamados a concurrir a la sucesión –sea porque no pueden o no quieren hacerlo- apareja la expansión automática de la cuota vacante a favor de quienes sí suceden¹.” (Howard, 2016, pág. 25)

Para vislumbrar cómo opera el derecho de acrecer debemos indicar que con la muerte del causante, se impulsa la capacidad de ejercer los derechos sucesorios; en esa medida, tendremos la confluencia de un conjunto de herederos convocados en primera línea; sin embargo, el derecho prevé un tratamiento especial ante la ausencia de alguno de los beneficiarios.

Cuando el causahabiente con plena capacidad de ejercer la vocación hereditaria se encontrara impedido, la norma propone vías alternativas de solución.

En primer lugar nos manifiesta que puede aumentarse la cuota de los coherederos por existir causales que no permitan la concurrencia de alguno en la sucesión; empero, también incluye la excepción de aplicar el derecho de representación por lo cual todo lo antes expuesto quedaría sin efectos; dado que los descendientes, ingresarían en el proceso para adquirir lo que no pudo recibir el imposibilitado.

El artículo 774° del Código Civil declara expresamente que no se requiere la determinación de la cantidad distribuida en cuotas hereditarias para considerar la situación en la que algún heredero no quiera o no pueda ejercer sus capacidades sucesorias. En consecuencia, no existe impedimento para que a partir del derecho de acrecer, aumente la cuota de los coherederos o se aplique por excepción a la regla general la representación sucesoria, utilizada de manera indistinta.

“Hay una delación solidaria en la herencia, cuando ella es ofrecida para ser recibida, si ello fuera posible, entera por cada uno de los herederos, pero como son más de uno, no se puede más que reducir sólo a una parte lo que irá a cada cual, pero con la intención de que lo que quede vacante por falta de alguno, sea para los otros, hasta el extremo de que si es uno solo que sucede, sea todo para él. El fraccionamiento se produce porque concurren varios sucesores, concursu partes fiunt, y no porque sea voluntad del disponente o de la ley que cada instituido o llamado reciba, no la herencia entera, sino una fracción de la misma⁴.” (Howard, 2016, pág. 26)

La masa hereditaria se distribuye en el proceso sucesorio in cápita cuando se ajusta a la regla general, pero como es de suponer el derecho en sus diversas figuras jurídicas debe admitir excepciones dado que se requiere regular de manera obligatoria tratamientos especiales ante casos específicos; en ese sentido, la ausencia del beneficiario debía necesariamente ser delimitada, por lo cual, el código civil enfáticamente desarrolló la idea de distribuir la cuota del ausente a cada uno de los coherederos, incluyendo un precepto particular.

A modo de ejemplo podríamos señalar que, si tres hermanos son llamados a suceder pero uno de ellos es premoriente y no existen descendientes, su cuota hereditaria pasaría acrecer la de sus dos hermanos.

En el mismo ejemplo, si el premoriente tuviera un único hijo, éste podría ejercer la excepción a la regla para representar sin perjuicio al impedido, debido a que tiene plena capacidad por ser descendiente en línea recta.

“Nuestro Código Civil carece de disposición expresa respecto al ámbito de su aplicación, porque no delimita explícitamente si este derecho es aplicable a la sucesión testamentaria o a la intestada, o a ambas. El derecho de acrecencia, como hemos dicho, está regulado en la Sección Segunda del Libro Cuarto del Código Civil, cuya materia se refiere a la sucesión testamentaria.” (Aliaga Castillo & Fernández Arce, 2005, pág. 368)

Actualmente se mantiene una tenue participación doctrinaria que pueda consolidar y enriquecer su contenido, el aporte científico e investigativo de

especialistas es indispensable para poder revelar un mejor entendimiento en torno al acrecimiento, que contribuya al ajuste de la delimitación normativa y obtenga mayor precisión a lo largo del tiempo.

“(…) El derecho de acrecer es una consecuencia de la naturaleza propia del título del heredero, que es expansivo, pues se extiende a la universalidad o totalidad de los bienes y derechos que constituyen la herencia. El efecto peculiar de este tipo de vocaciones es que cuando alguno de los llamados no puede (premorienza, indignidad o desheredación) o no quiere recibir la herencia (renuncia) entonces la cuota que pudo corresponderle acrecerá la de los demás, es decir, que el acrecimiento tiene una virtualidad expansiva que deriva de la universalidad del título con que es instituido el heredero, sin otros límites que el derecho de los coherederos que suceden por sí o por representación, y la voluntad del testador dentro del ámbito que la ley concede.” (Aliaga Castillo & Fernández Arce, 2005, pág. 369)

La norma busca regular el protagonismo otorgado al patrimonio del causante, en razón de la necesidad de brindar equidad entre los beneficiarios pero sobre todo, que la partición y distribución de la masa hereditaria pueda efectuarse de manera justa en relación a cada uno de los herederos o en su defecto de los representantes.

En esa línea de ideas, debemos recordar que para el acrecimiento a los coherederos se requiere la división en partes iguales de la cuota del impedido; sin embargo, al ejercitarse la representación sucesoria corresponde la inclusión del representante o los representantes del impedido quienes actuarán en el ejercicio de sus propios derechos hereditarios ya que su ascendente no ha podido desplegar su vocación sucesoria.

“Cabe decir desde ahora que es un medio de suceder que opera en todos los órdenes, aun cuando en alguno de ellos presenta ciertas particularidades, dado que sólo funciona dentro de la clase a que refiere la imposibilidad de suceder de uno de los llamados (...)” (Howard, 2016, pág. 26)

El acrecimiento es un beneficio que se genera a partir de la premoriencia, indignidad, desheredación o renuncia de modo tal que provee el aumento sustancial de la cuota de herencia a cada causahabiente sin distinguir el orden sucesorio que se trate, ya que únicamente importa que el heredero haya recibido el llamamiento para poder gozar sin perjuicio de este derecho.

Por ejemplo, si el causante en vida no tuvo cónyuge ni hijos y deja en patrimonio tres propiedades inmuebles como herencia. Siendo que el fallecido en su testamento consideró como herederos a dos primos que conforman el cuarto grado de consanguinidad según el orden sucesorio, ambos recibirían su cuota en partes iguales; sin embargo, el primo N° 1 habiendo incurrido en causal de indignidad con sentencia firme es apartado de la herencia, por lo que procede el acrecimiento del primo N° 2 declarado heredero universal.

De esta manera, se hace evidente que el derecho de acrecer opera en cualquier nivel según los grados de consanguinidad o afinidad del orden sucesorio dado que la cuota o parte del impedido llega a quedar suspendida hipotéticamente hasta que se determine el destino, pues bien puede ejercerse el acrecimiento o la representación sucesoria.

“La figura que venimos estudiando ya se hallaba contemplada en distintas épocas del Derecho romano, y se reconocían al menos tres clases de conjunciones:

a) conjunción *re et verbis*, o sea, la conjunción en la cosa y en la palabra, que tenía lugar cuando el causante instituyó legatarios conjuntamente sobre la misma cosa o la misma cuota de una universalidad; por ende, si uno de ellos no sucedía su cuota beneficiaba al otro u otros;

b) conjunción *re tantum*, en que el testador instituye en cláusulas diferentes de su testamento a dos o más personas respecto a un mismo objeto, de forma que no existe llamamiento conjunto, sino separado, pero sobre la misma cosa o alícuota hereditaria; de suerte que si uno de ellos no sucede, su cuota beneficia a los otros;

c) conjunción *verbis tantum*, en la cual se llama conjuntamente a dos o más colegatarios pero con asignación de partes para cada uno, en cuyo caso no hay acrecimiento entre los beneficiarios⁶. Como es fácil de ver, la figura que nos ocupa sólo interviene en nuestro Derecho en los dos primeros casos.” (Howard, 2016, pág. 26)

En el derecho peruano sucede una situación similar dado que esta figura jurídica no solo es aplicable en razón de los coherederos sino que también incorpora un artículo especialmente regulado para el caso de los legatarios.

El Código Civil, procede a regular en el apartado 775° el derecho de acrecer de los colegatarios, refiriendo que si el de jucus hubiera dejado un mismo bien o cuota a una cantidad determinada de legatarios, sin considerar una división o distribución exacta y se presenta el hecho de que alguno no pueda recibirla o sencillamente no desee percibirla, ante este escenario nuevamente nos situamos en la institucionalización del acrecimiento, por lo cual se procederá a generar el incremento sustancial que le corresponde a los demás colegatarios.

En este punto es preciso citar un ejemplo, el Señor Pérez que acaba de fallecer se encontraba casado con la Sra. Pérez, sin embargo, al no haber podido tener hijos y aplicando su plena capacidad de ejercicio, decidió constituir como legatarios a 3 ahijados de bautizo. La cónyuge, considerando que el causante fue incitado a tomar tal decisión decide impugnar el testamento ya que asume que es la heredera universal, en tanto decide realizar un proceso. Posteriormente cae en cuenta de que el testamento goza de plena validez. Sin embargo, uno de los ahijados cansado de toda esta situación decide renunciar a la herencia debido a la gran carga emocional producto de los problemas suscitados, por lo que a partir de dicho contexto configura el aumento de la cuota de los otros dos ahijados que sí recibirán el legado.

“(…) ¿qué ocurre cuando en una sucesión intestada son instituidos como herederos del causante sus tres hijos y uno de ellos renuncia a la herencia, o es excluido por indignidad y carece de descendientes que pudieran representarlo? ¿A quién correspondería recibir la cuota hereditaria? Si uno de ellos fue excluido por renuncia o indignidad, corresponderá entonces a los otros dos hermanos de éste el derecho a recibir la cuota de aquél por acrecimiento. Este criterio concuerda con la naturaleza de la institución de heredero, que es a título universal sobre la totalidad de la herencia (Art. 735), y debe realizarse conforme al orden prelatorio dispuesto por el artículo 816 del vigente Código Civil. Si bien la expresión «Derecho de Acrecer» se reserva con exclusividad para las sucesiones testamentarias, de similar manera opera en las sucesiones intestadas, empero el legislador omite utilizar

semejantes vocablos para clarificar la aplicación de este derecho en dicha sucesión.” (Aliaga Castillo & Fernández Arce, 2005, pág. 369)

Es importante distinguir que tanto en la sucesión intestada como en la sucesión testada podemos corroborar un tratamiento parecido, ya que si bien en el caso de los testamentos se usa de modo exclusivo y excepcional el término acrecer, debemos señalar que sucede lo mismo si analizamos la sucesión intestada.

En la primera noción, encontramos que ante causales como la indignidad o renuncia se aparta un heredero, y siempre que a este no le sigan descendientes su cuota hereditaria pasaría a incrementar la parte de los demás.

Los herederos forzosos respecto de las sucesiones intestadas deben concurrir con regularidad al llamamiento hereditario; empero, la mayor problemática que se suele presentar es cuando alguno de ellos se encuentra impedido por premoriencia, renuncia o indignidad, para tales efectos y siempre que no existan descendientes, se contempla la distribución de la cuota del imposibilitado entre los otros herederos.

Es así que por lo antes expuesto, podemos determinar que el acrecimiento más que ser una institución propia a la sucesión testamentaria, es una atribución del heredero, pues aunque los legisladores no lo hayan considerado taxativamente en el Código Civil, en la práctica podemos observar que es aplicada.

“Por ejemplo, las legislaciones civiles de Francia y España mencionan la aplicación del derecho de acrecer en la sucesión intestada o legal:

Código Civil de Francia, art. 786.- (Sección 11. del Capítulo V, referente a las sucesiones legales o intestadas) La parte del renunciante acrece a sus coherederos; si es único, se le trasmite al grado siguiente.

Código Civil de España, art. 981.- (Para el presente Código la sucesión legítima es la legal) En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos.”

En cambio, otros ordenamientos como el peruano, argentino, chileno, entre otros, omiten referirse explícitamente al derecho de acrecer en las sucesiones intestadas; quizás desde un punto de vista pedagógico habría sido conveniente. Empero, si

consideramos que independientemente de la fuente del Derecho Sucesorio, el título del heredero tiene igual valor, llegamos a la conclusión que venimos afirmando: el acrecimiento es aplicable tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.” (Aliaga Castillo & Fernández Arce, 2005, pág. 370)

Del mismo modo, debemos manifestar que ante las causales de premoriencia, indignidad, desheredación o renuncia es necesario saber cuál será el destino de la cuota disponible como resultado del impedimento que tiene alguno de los herederos.

Ante ello, el Código Civil, en el artículo 776° señala expresamente el reintegro del legado a la masa; es decir, la devolución de la cuota hereditaria del impedido al acervo sucesorio. En cuyo texto explica que por ejemplo (citando el caso práctico del Sr. Pérez), si el legatario no puede recibir la herencia o no desea recibirla como en el asunto de la renuncia del ahijado; entonces, el legado que había sido destinado para éste, pasará nuevamente a ser parte de la masa hereditaria en favor de los demás legatarios.

“(…) Como muestra, si el causante lega un inmueble a A y B y para A nombra sustituto a C, es palmario que si A está imposibilitado de suceder ingresa en su lugar C, por lo que no opera el acrecimiento a favor de B, puesto que sobre él prevalece la sustitución. Sin embargo, si el que no quiere o no puede aceptar el legado es B, para quien no hay sustituto, opera el acrecimiento a favor de A (o de su sustituto C). Por consiguiente, en dicho supuesto no es que exista exclusión del derecho de acrecer, sino una preferencia de la sustitución por parte del legislador. Sólo en caso de que los sustitutos no sucedan, se abre paso la figura del acrecimiento. Incluso en el ejemplo propuesto si no sucede ni el llamado originario (A), ni el sustituto (C), opera el acrecimiento a favor del otro instituido (B).” (Howard, 2016, pág. 27)

En el supuesto explicado por Walter Howard especialista uruguayo en la materia, se plantea el caso de dos legatarios: A y B. La normativa peruana establece un tratamiento similar al citado.

La sustitución en nuestra legislación se encuentra estipulada el artículo 734° en el que se instituye que la persona que deberá sustituir al legatario debe ser

elegida por el testador. Por ende, se asume que ello, solo puede darse a partir de la sucesión testamentaria, ya que como se ha manifestado es indispensable que el testador pueda seleccionar el suplente del legatario, por lo que expresamente se indica que debe tratarse de persona cierta. Cabe precisar que la sustitución puede aplicarse tanto a herederos como legatarios pero teniendo en cuenta que únicamente está vinculada a la constitución de un testamento.

En ese sentido, debemos considerar que la figura de la sustitución exclusivamente podría arribarse, siempre que así lo decidiera el testador; en cambio, cuando no ha sido plenamente expresado en el testamento o sencillamente se procede a la sucesión intestada es que hay mayores posibilidades de aplicar el derecho de acrecencia siempre que el caso lo requiera.

Para ello, debe cumplirse ciertos requisitos, como el de incidir en alguna de las causales de impedimento para recibir la herencia por parte de un heredero o legatario, que no existan representantes o sustitutos y sobre todo la plena capacidad de ejercicio para adquirir la cuota hereditaria que le corresponde y en su defecto un agregado cuando se genere el acrecimiento.

En este punto llegamos a confluir tanto la representación sucesoria como el derecho de acrecencia para determinar, en qué ámbitos operada cada una sin trasgredir la base legal o las disposiciones planteadas por el testador; debido a esto, es de suma importancia tener en cuenta el orden sucesorio, ya que sin esta noción sería insuficiente el esclarecimiento que sigue a continuación.

“En la sucesión intestada la representación prevalece, en algunas ocasiones y en otras no, sobre la sustitución, pero siempre sobre el acrecimiento. Por cierto, en el caso del primer orden de llamamiento, la representación predomina sobre la sustitución, dado que aun cuando el padre haya nombrado sustituto a uno de sus hijos, si éste llega a faltar, su sucesión se defiende a sus descendientes (que también son legitimarios) por representación, sin que ingrese en su lugar el sustituto. Sin embargo, diferentes son las cosas en el tercer orden de llamamiento, en la clase de los hermanos, en virtud de que si uno de éstos no quiere o no puede aceptar, y el testador le nombró sustituto, aunque tenga hijos, no opera la representación, sino que prevalece la sustitución. Naturalmente que las aludidas diferencias tienen por base la consideración de que en el primer orden estamos frente a la asignación

forzosa de las legítimas, lo que no acontece en el tercer orden” (Howard, 2016, pág. 27)

En cuanto al derecho de representación no debemos olvidar que se trata del ingreso del representante en el llamamiento hereditario producto del impedimento de un heredero forzoso; es decir, según el orden sucesorio este se encuentra ubicado en el primer grado de consanguineidad (línea recta), por lo que en estas circunstancias la sustitución no podría generar efectos ya que existe un claro predominio entre una y otra figura jurídica.

Por el contrario, sucede algo completamente opuesto si nos referimos al tercer grado o tercer orden del ejemplo que antecede; pues, encontramos que, en estos casos los herederos no poseen el carácter de forzosos. Ante dicha connotación es que el testador se encuentra autorizado por ley para poder establecer un sustituto, ya que aunque el impedido tenga hijos, la representación no opera debido a que no se trata de legitimarios (forzosos) y en consecuencia la institución jurídica que va predominar es la sustitución mediante la decisión de testador.

El acrecimiento no es reciente ya que en el derecho romano se presentaba para evitar la ineficacia o invalidez del testamento, debido a que se consideraba que coexistía un interés público en razón del rechazo a la sucesión mixta porque suponían que la libertad volitiva del testador debía ser absoluta (Fernández Arce, 2017, pág. 164). En tanto, otorgaban preferencia al incremento de la cuota de cada coheredero en vez de perder la voluntad del testador mediante la invalidez del testamento.

Así mismo, es preciso vincular en esta parte del trabajo investigativo un principio extraordinario, por el cual se observa inequidad en la aplicación del derecho de representación y el derecho de acrecencia.

El principio de mejor derecho a heredar es una noción indispensable que nos permite comprender que:

“Por el mejor derecho a heredar: en aparentes que son aquéllos que entran en posesión de la herencia por considerar que le corresponde la misma hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los verdaderos o reales, que son aquéllos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento o señalados por la ley⁴.” (Bustamante Oyague, 2006, pág. 125)

Expresión que permite reconocer las diferencias entre los herederos aparentes y los herederos reales o verdaderos, de modo tal que son estos últimos quienes poseen y gozan de preferencia respecto a los primeros.

Sin embargo, a efectos de un mayor entendimiento es preciso manifestar que el origen de esta situación se da a partir del ingreso de un sucesor aparente a ejercer derechos hereditarios debido a la ausencia de otro con mejor derecho a heredar.

Cuando nos referimos a herederos aparentes consideramos que son todos aquellos sucesores que no fueron citados en el primer llamado sino que acuden al llamamiento sucesorio motivados por la falta o ausencia de quien tenga mejores derechos.

En contraposición tenemos los herederos reales, quienes imprescindiblemente recibieron el primer llamado en determinado momento y debido a su ausencia fueron suplantados por un aparente; empero, en relación a su naturaleza excluyente les corresponde percibir su cuota de la herencia ya sea por testamento o sucesión intestada, siendo que se encuentran plenamente facultados para hacerlo. En ese sentido, para poder solicitarla, corresponde realizar la Acción de Petición de Herencia que es de carácter imprescriptible.

“(…) La vocación hereditaria exige la existencia de un principio de orden sucesorio preferencial, según el cual el mejor derecho a heredar al causante se regula de acuerdo al grado de parentesco que existe entre ambos. (…)” (Fernández Arce, 2017, pág. 31)

Para reconocer la extensión de este principio no solo es necesario comprender la connotación legal sino también el orden sucesorio por el que se rige, de esta

manera entenderemos que cuanto más cercano sea el grado parental mayores predilecciones o beneficios tendrá el heredero.

“Hay tres vínculos jurídicos que regulan esta exigencia: el vínculo consanguíneo en línea recta ascendente y descendente; el vínculo matrimonial y el derivado del parentesco civil por adopción. Asimismo, la distancia entre el causante y el heredero se mide por grados y cada grado se determina por generaciones. El derecho es preferente cuanto más cerca estén entre uno y otro. Así, el hijo tiene mejor derecho para heredar al padre que el nieto (arts. 816 y 817 del CC), porque el hijo es del primer grado descendente y el nieto del segundo grado descendente. Las normas legales que regulan el mejor derecho para heredar son de orden público, no dependen de la voluntad del causante.” (Fernández Arce, 2017, pág. 32)

En esa línea de ideas corroboramos que es muy importante tener conocimiento respecto a los grados parentales, porque en la medida que el de jure y el causahabiente tengan mayor o menor cercanía parental puede definirse las instituciones aplicables en relación a una sucesión testamentaria o intestada ya que es ineludible reconocer en primera instancia si nos encontramos ante herederos forzosos, no forzosos o legatarios para arribar el despliegue y tratamiento normativo que corresponda.

En concordancia con lo desarrollado, es indispensable ahondar también en el orden sucesorio para poder situarnos de manera más exacta en las concepciones estudiadas; a partir de ello, debemos indicar que el Código Civil en su artículo 816° manifiesta taxativamente que los herederos de primer orden son los hijos y demás descendientes; los herederos de segundo orden, consta de los padres y demás ascendentes; en cuanto al tercer orden, se incluye al cónyuge o integrante de la unión de hecho. Respecto al cuarto orden, encontramos a los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad; el quinto orden sucesorio, está dirigido a los parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad y en el sexto orden, se contemplan los parientes colaterales de cuarto grado de consanguinidad. En este punto cabe precisar que tanto el cónyuge como el integrante de la unión de hecho concurren en armonía con los herederos del primer y segundo orden sucesorio.

“Los artículos 816 y 817 del Código Civil lo determinan según la siguiente prelación:

- a) Los parientes consanguíneos en línea recta descendente excluyen a los de línea ascendente.
- b) Los parientes más próximos en grado al causante excluyen a los más remotos.
- c) Los parientes consanguíneos en línea recta excluyen a los de la colateral”
(Fernández Arce, 2017, pág. 188)

Por consiguiente queda dilucidado que existe una tendencia por otorgar mayores beneficios a parientes más próximos debido a que la ley protege la institución de la familia y en ese sentido, los herederos de los primeros órdenes poseen mejor derecho a heredar frente a los demás.

2.4 Definición de términos básicos

Derecho de acrecer.- El ius adcrendi supone una institución solidaria a favor de varios sujetos que son llamados a suceder en forma conjunta, sea por testamento o por la ley, y que conduce a que si uno de ellos, por cualesquiera razones, no sucede, su cuota acrece a quienes fueron llamados con él. La figura se puede explicar como un efecto sucesorio que tiene lugar en el ámbito de las instituciones a título universal y que ante la imposibilidad de uno o más de los llamados a concurrir a la sucesión aparece la expansión automática de la cuota vacante a favor de quienes sí suceden. (Howard, 2016, pág. 25). En ese sentido, el acrecimiento constituye el beneficio de poder incrementar la cuota hereditaria de los demás, cuando alguno de los herederos no quisiera o no pudiera recibirla, siempre que no se hubiera ejercido la representación sucesoria.

Elementos del proceso sucesorio.- “En la sucesión hereditaria concurren fundamentalmente el causante, los causahabientes y la herencia.” (Fernández Arce, 2017, pág. 27). Dichos elementos son indispensables a la hora de aplicar el Derecho de Sucesiones.

Mejor derecho a heredar.- “Por el mejor derecho a heredar: en aparentes que son aquéllos que entran en posesión de la herencia por considerar que le

corresponde la misma hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los verdaderos o reales, que son aquéllos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento o señalados por la ley⁴.” (Bustamante Oyague, 2006, pág. 125) Por lo cual debemos considerar que este principio es de vital importancia, dado que defiende los derechos hereditarios de quienes tienen mayor proximidad parental.

Orden sucesorio.- “La ley al organizar el sistema de llamamientos hereditarios, lo hace con base en una sucesión de órdenes. Entendiéndose como concepto de orden, al conjunto de parientes que, considerados colectivamente, excluyen a otros parientes del causante; o son excluidos, a su vez, por otro grupo o categorías de parientes del causante o de *cujus*⁹.” (Bustamante Oyague, 2006, pág. 126). Según ello, la regla general es excluyente ya que promueve una amplia protección a los familiares más próximos en relación a los parientes lejanos.

Renuncia de herencia.- “La renuncia es un acto jurídico solemne en virtud del cual el sucesor – mediante escritura pública o en acta otorgada ante juez que corresponda conocer de la sucesión – manifiesta su voluntad expresa de rechazar la herencia que le había correspondido y debe ser obligatoriamente protocolizada. La solemnidad requerida para la renuncia de una herencia se justifica por la trascendencia de sus efectos y por la necesidad de resguardar el interés de los acreedores de la sucesión y de los propios sucesores” (Fernández Arce, 2017, pág. 84) Por tanto, permite que pueda ser aplicable la figura jurídica del acrecimiento y/o el derecho de representación. El primero, cuando no existan descendientes del renunciante y el segundo cuando si los hubiere (siempre que se trate de herederos forzosos).

Representación sucesoria.- “La representación sucesoria es un derecho establecido por la ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado, pueden acceder a la herencia del causante cuando éste (representado) no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle motivado por alguna de las siguientes cuatro causas: premoriencia, renuncia, declaración de indignidad o desheredación.” (Fernández Arce, 2017, pág. 97). Asimismo, podemos

determinar que se trata de una institución jurídica que busca evitar dejar en indefensión el núcleo familiar por el deceso de alguno de los integrantes.

Vocación hereditaria.- “En el derecho de sucesiones, la calidad de heredero se encuentra sustentada en la vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*). Al morir una persona, es común que los parientes que le sobrevivan quieran o crean que tienen derechos a heredarlo, pero ¿quién tiene derecho a heredar al causante (de *cujus*)? Como decimos usualmente, al tratar este tema, tendrá derecho a heredar aquella persona que sea la «llamada a suceder del causante», esto es, aquella que tenga vocación hereditaria respecto a aquél.” (Bustamante Oyague, 2006, pág. 124). En esa línea de ideas, en principio, debemos establecer de forma correcta qué personas son llamadas a heredar, mediante la estructura del orden sucesorio, a través del cual puede corroborarse si se encuentran aquellos sucesores con calidad de forzosos o solo están presentes los sucesores voluntarios.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultados

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 01: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?	La representación sucesoria es una figura excepcional, que pretende salvaguardar el derecho hereditario de los descendientes de algún heredero legítimo, que se encuentre imposibilitado de participar en el proceso sucesorio; en tanto, la acrecencia de los coherederos solo se ve vulnerada en el caso de la renuncia por existir la voluntad de desligarse de la herencia.
2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada	La renuncia de herencia, es una institución que podría emplearse en perjuicio de acreedores del renunciante o de los

<p>interpretación de la renuncia de herencia?</p>	<p>coherederos; es por ello, que requiere de solemnidad y formalidad, dicho en otras palabras, se precisa la necesidad de expresar la voluntad de renunciar mediante un acto formal y constitutivo ante un notario o juez.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>	<p>El orden sucesorio tiene un carácter muy singular; dado que, es excluyente. Para comprender mejor la idea, debemos entender que el derecho de sucesiones aplica a través del orden sucesorio, la regla general de que los parientes cercanos excluyen o descartan a los parientes lejanos.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p>	<p>Podemos decir, que el derecho de acrecer podría aplicarse sin problema debido a que en el primer orden sucesorio se contempla el conjunto de hijos del causante, sin interesar si estos son hijos matrimoniales o extramatrimoniales.</p>
<p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p>	<p>Sería una buena alternativa, subclasificar los órdenes sucesorios; sin embargo, ello podría perjudicar las demás causales de premoriencia, desheredación o indignidad, por lo que sería más factible delimitar normativamente la causal de renuncia.</p>
<p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p>	<p>Desde el momento en que la representación sucesoria se constituye en una excepción a la regla general del acrecimiento, se enfrentan estas dos figuras jurídicas; es decir, colisionan de tal manera que se afirma en algunos casos la vulneración del mejor derecho a heredar de</p>

	los coherederos, que sólo podría considerarse válida estrictamente en los casos de renuncia.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	El mejor derecho a heredar, es un principio del derecho sucesorio que garantiza la calidad de los herederos con mejores derechos hereditarios, por lo que distingue entre aquellos que aparentan tener capacidad de ser parte de la herencia y aquellos herederos que realmente gozan de vocación hereditaria por lo cual excluyen a los demás.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 02: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
<p>1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?</p>	<p>Cuando se constituye la premoriencia, renuncia, desheredación o indignidad, los coherederos pueden ejercer el derecho de acrecer siempre que el impedido no cuente con descendientes; sin embargo, la norma es clara al permitir la representación como una forma de proteger a los sucesores de aquel que no se encuentra en condiciones de ejercer sus derechos hereditarios</p>
<p>2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?</p>	<p>Es muy importante reconocer que a través de la causal de renuncia de herencia, podemos generar el derecho de acrecer de los coherederos o la representación sucesoria; sin embargo, la ley no es rígida al discernir el concepto de “renuncia” y aprueba la representación; a sabiendas, de que existen herederos legítimos con mejores derechos hereditarios que los descendientes del renunciante.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>	<p>La representación sucesoria, desvirtúa la regla de exclusión que contempla el orden sucesorio porque constituye una excepción que exime a los coherederos de la posibilidad de ejercer sus derechos hereditarios (provenientes de un causante que los constituyó idóneos) para incrementar la cuota de cada uno de los herederos forzosos, por poseer mejor llamamiento.</p>

<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p>	<p>El orden sucesorio es muy claro al contemplar en primera línea a los hijos y demás descendientes, por lo que podríamos aplicar tanto el acrecimiento como la representación sucesoria, ya que todo va depender del hecho de que el impedido cuente o no con descendientes.</p>
<p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p>	<p>Considerando que no se pretende restringir todas las causales que impiden a un heredero forzoso recurrir al llamado hereditario, es innecesario modificar el orden sucesorio ya que en la premoriencia, desheredación e indignidad se requiere de dicho modelo para aplicar indistintamente las nociones de acrecimiento o representación.</p>
<p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p>	<p>El mejor derecho a heredar se ve vulnerado por la representación sucesoria cuando superponen los derechos hereditarios de los representantes del impedido frente a los derechos hereditarios que poseen los herederos del causante, por lo que se corrobora una clara disparidad.</p>
<p>7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?</p>	<p>Los herederos verdaderos y los herederos aparentes son aquellos que sustentan el principio del mejor derecho a heredar, dado que pone de manifiesto, que mientras no existan herederos reales podrán ser parte del proceso hereditario los herederos aparentes, pero en caso se incorporaran lo verdaderos, automáticamente quedarían excluidos de la misma.</p>

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 03: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
<p>1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?</p>	<p>El derecho de acrecer, es una institución jurídica muy importante ya que cita la potestad de aumentar la cuota hereditaria de un conjunto de personas que poseen un derecho innato como herederos forzosos; es por ello, que se cuestiona únicamente que en la causal de renuncia no debería aplicarse la representación sucesoria por contravenir y vulnerar el derecho de los sucesores legítimos.</p>
<p>2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?</p>	<p>Para ejecutar la renuncia existen dos vías legales, la notarial y la judicial. En la primera se suscribe una escritura pública y en la segunda se expide un acta otorgada por el juez al que le corresponda conocer de la sucesión (último domicilio del causante). En consecuencia, es una causal que requiere de la capacidad de ejercicio civil de la persona para poder expresar válidamente su deseo de repudio a la herencia.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>	<p>Como es de conocimiento, los órdenes sucesorios son seis, dentro de ellos, podemos distinguir que en el primer orden son llamados los hijos y demás descendientes, en el segundo orden los padres y demás ascendientes y en el tercer orden el o la cónyuge o integrante de la unión de hecho. En consecuencia, como regla general se constituyen como</p>

	<p>herederos forzosos usualmente los integrantes del primer y tercer orden, pero en caso de que no existieran descendientes, ingresan los de segundo y tercer orden.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p>	<p>El primer orden, pone de manifiesto no solo el hecho de proteger el núcleo familiar del causante sino que pretende asegurar la posibilidad de que los impedidos sean representados, empero, en esa búsqueda por salvaguardar los derechos hereditarios existe una observación relativa a la renuncia ya que se constituye en un elemento inapropiado por presentar el riesgo de crear perjuicios; en tanto, debería aplicarse el derecho de acrecer y no la representación.</p>
<p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p>	<p>La modificación del orden sucesorio traería muchos problemas normativos porque coexisten seis categorías establecidas, motivo por el cual debemos precisar que no se trata de un inconveniente entre los órdenes sucesorios sino en el hecho de que debe eximirse a la renuncia de herencia de las causales de impedimento, para un mejor entendimiento.</p>
<p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p>	<p>El mejor derecho a heredar es un principio muy importante que permite entender de la mano con el orden sucesorio, qué parientes del causante tienen vocación hereditaria, por tanto, al no hallarse herederos legítimos, se puede incorporar en el proceso sucesorio a los herederos</p>

	<p>aparentes con el fin de ejercitar sus derechos hereditarios; sin embargo, si en ese lapso se hiciera presente algún heredero verdadero (forzoso), inmediatamente excluiría a todos lo que no gocen de su misma condición.</p>
<p>7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?</p>	<p>Los principios son fundamentales en el derecho porque estructuran la base normativa para que; a partir de ello, se pueda proceder a generar normas de alcance más específico de tal forma que no colisionen. En este caso podemos indicar que existe una confrontación entre la causal de renuncia y el mejor derecho a heredar; por tanto, como es de suponerse quien preserva peso jurídico entre una norma y un principio, es este último.</p>

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 04: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
<p>1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?</p>	<p>La representación sucesoria es una figura muy antigua del Derecho Civil, que si bien pretende proteger la institución de la familia cuando existen impedidos, a su la vulnera, por consentir dicha norma en los casos de renuncia donde se presenta un carácter volitivo y formal que a diferencia de las causales de premoriencia, desheredación o indignidad no se equipara.</p>
<p>2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?</p>	<p>La RAE define el término renuncia como una dimisión o apartamiento absoluto de algo, por lo que la norma civil no debería omitir dicho contexto para comprobar que aquel que se despoja de algo, debe hacerlo en su totalidad, siendo que al transmitirse dicha cuota a los descendientes, se desvirtúa la naturaleza del término empleado.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>	<p>Debemos mencionar dos peculiaridades, la primera es que el orden sucesorio es excluyente; por lo tanto, beneficia a los herederos forzosos, y la segunda es que el primer orden sucesorio, admite taxativamente a los hijos y demás descendientes, por lo que resulta cuestionable darle la misma prelación al hijo y al nieto, trayendo a colación el contexto de la renuncia debido a que facilita la comisión de perjuicios.</p>

<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p>	<p>El derecho de acrecer puede establecerse gracias a la regla general del orden sucesorio, que señala que por causales de impedimento es posible el acrecimiento con la salvedad o excepción de arribarse la representación (cuando el impedido tenga hijos).</p>
<p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p>	<p>Redefinir la concepción de renuncia y su exclusión de las causales de impedimento sería lo más apropiado, porque la modificación del orden sucesorio solo se realizaría respecto a la renuncia, dejando mucho vacíos normativos en relación a las demás causales que si ameritan aplicar el acrecimiento y por excepción la representación.</p>
<p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p>	<p>La figura de la representación vulnera de manera parcial el principio del mejor derecho a heredar a pesar de que la norma admite la posibilidad del acrecimiento, ya que por las causales de impedimento se manifiesta la protección de los descendientes del impedido, empero, como nos hemos percatado en la renuncia específicamente, se transgrede dicho principio.</p>
<p>7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?</p>	<p>El mejor derecho a heredar garantiza que se cumpla con la regla general que prioriza a los parientes más cercanos y excluye a los parientes lejanos, en tanto, no estamos analizando una norma cualquiera, se trata de un principio que resalta la convergencia entre el acrecimiento y la representación.</p>

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 05: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
<p>1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?</p>	<p>El Código Civil, señala que la representación sucesoria es una salvedad al derecho de acrecer cuando el impedido de acceder al llamamiento hereditario ostenta descendientes; empero, el presente análisis es muy interesante dado que la norma debido a su antigüedad no ha observado que existe una clara disparidad entre las causales que eximen a alguno de sucesores legítimos a ejercer sus derechos hereditarios.</p>
<p>2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?</p>	<p>A diferencia de la representación sucesoria y el derecho de acrecer, la renuncia, no presenta una definición legal que direcciona su interpretación, es por esa razón, que origina ambigüedad e imprecisión; en ese sentido, es útil incorporar texto normativo que permita mayor claridad al momento de establecer una adecuada interpretación jurídica.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>	<p>La representación sucesoria, se encuentra plasmada tácitamente en el primer orden sucesorio al señalarse que son parte del primer orden los hijos y demás descendientes; en tanto, podemos afirmar que si bien se pretende priorizar la participación hereditaria de los sucesores legítimos, la norma es demasiado vaga al colocar en la misma línea a hijos, nietos,</p>

	<p>bisnietos, ya que ello podría vulnerar los derechos de los más llamados a heredar.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p>	<p>La regla general excluyente, reconoce el derecho de acrecer y la representación indistintamente; sin embargo, es necesario determinar que dentro del primer orden sucesorio existe una consideración muy genérica, debido a que se coloca a hijos, nietos, bisnietos, en un mismo nivel, sin observar que los hijos responden a un mejor llamamiento respecto al causante.</p>
<p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p>	<p>El orden sucesorio no debe ser modificado, porque estamos analizando que sólo existe un elemento de las causales que debe recibir un tratamiento distinto por ser de carácter voluntario y formal y prestarse a la comisión de perjuicios; en tanto, resulta más adecuado que se realice una adaptación normativa para mejorar la institución jurídica de la renuncia y establecer sus parámetros de alcance.</p>
<p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p>	<p>Bajo un exhaustivo análisis, podemos distinguir que la representación sucesoria (aplicada en los casos de premoriencia, renuncia, indignidad y desheredación), podría vulnerar el principio del mejor derecho a heredar sólo respecto a la causal de renuncia, dado que la voluntad expresada de manera formal no se equipara con las demás causales propias a la representación, por lo que queda establecido el quebrantamiento del principio al intentar confluir a los herederos</p>

	del causante y los representantes del renunciante, coexistiendo clara inequidad.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	Si bien el mejor derecho a heredar se clasifica en verdaderos y aparentes, este principio es fundamental para darnos cuenta de que no se le ha dado un adecuado tratamiento a la figura jurídica de la representación sucesoria, específicamente respecto a la causal de renuncia, dado que vulnera los derechos de los herederos del causante, al no permitirles acrecer su cuota por una decisión de renuncia externa al causante.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 01: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma premisa.
2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma importancia.
3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?	Todos los entrevistados concuerdan en el mismo punto de vista.
4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 02: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma premisa.
2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma importancia.
3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?	Todos los entrevistados concuerdan en el mismo punto de vista.
4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 03: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma premisa.
2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma importancia.
3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?	Todos los entrevistados concuerdan en el mismo punto de vista.
4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 04: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma premisa.
2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí, excepto el entrevistado número cuatro.
3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?	Todos los entrevistados concuerdan en el mismo punto de vista.
4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 05: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma premisa.
2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?	Todos los entrevistados concuerdan en la misma importancia.
3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?	Todos los entrevistados concuerdan en el mismo punto de vista.
4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.
7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	Todos los entrevistados concuerdan en que sí.

PREGUNTAS:	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?</p>	<p>De las entrevistas se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: El Derecho de Representación Sucesoria es una institución jurídica que vulnera el acrecimiento, cuando se aplica la renuncia, dado que el Código Civil es impreciso al contemplar dentro de las causales el repudio de herencia, pues a diferencia de las otras, manifiesta convicción y formalidades para ejecutar la excepción.</p>
<p>2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?</p>	<p>De las entrevistas se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: La correcta interpretación de la renuncia de herencia, permite distinguir que no se equipara con las demás causales de premoriencia, desheredación o indignidad, ya que en esencia, al ser de carácter volitivo y formal, puede emplearse para lesionar a sus acreedores o a los coherederos.</p>

<p>3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?</p>	<p>De las entrevistas se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: El orden sucesorio, es una estructura empleada como regla general para determinar el llamamiento hereditario, siendo que ordena la preeminencia de los derechos de parientes más cercanos. Asimismo, cabe distinguir que con relación a la representación sucesoria, encontramos que existe un efecto negativo ya que resulta peligroso considerar dentro del mismo orden a los hijos, nietos, bisnietos, dado que, a través de ello se podría facilitar la comisión de perjuicios y la vulneración de los derechos hereditarios de los coherederos.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?</p>	<p>De las entrevistas se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: La estructura que clasifica el orden sucesorio, es muy importante porque presenta la regla general para determinar el llamamiento hereditario, dado que distribuye y asigna la prelación de los derechos de parientes más cercanos. Por otro lado, encontramos que existe un efecto</p>

	<p>negativo al colocar en el primero orden sucesorio a los hijos, nietos, bisnietos, en razón, de que resulta riesgoso por ser susceptible de facilitar la comisión de perjuicios o vulnerar derechos hereditarios de los coherederos.</p>
<p>5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?</p>	<p>De las entrevistas se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere al inadecuado criterio de modificar el orden sucesorio y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: Resulta impreciso modificar toda la estructura del orden sucesorio, pues únicamente estamos incidiendo en que la causal de renuncia contiene un problema, es por ello que, debe permanecer dicha clasificación ya que las demás causales de impedimento de premoriencia, indignidad y desheredación, requieren de su permanencia para asegurar los derechos hereditarios de quienes se encuentran impedidos por razones externas.</p>
<p>6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?</p>	<p>manera en que la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: La representación sucesoria es una institución jurídica que se aplica por excepción, cuando el llamado a heredar se encuentra impedido o no quiere recibir la herencia que le corresponde ya sea por haber muerto antes que el</p>

	<p>causante, por habersele declarado indigno, por habersele desheredado o porque haciendo uso de su autonomía decidió renunciar a la herencia. Únicamente en este último caso, hemos corroborado que si se vulnera el mejor derecho a heredar porque existiendo la posibilidad de que los coherederos acrezcan su cuota hereditaria, se otorga prioridad a los representantes del renunciante, olvidándose, que los herederos forzosos poseen mejor derecho frente a los otros.</p>
<p>7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?</p>	<p>De las entrevistas se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere al modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir lo siguiente: El mejor derecho a heredar garantiza en esencia los derechos hereditarios de quienes son sucesores legítimos respecto al causante y excluye a parientes lejanos; por tanto, se determina que la renuncia vulnera este principio a tal punto, que no permite que los herederos forzosos acrezcan su cuota por una decisión ajena al causante y que en estricto, no debería cambiar la naturaleza de la sucesión.</p>

3.2 Discusión de resultados

La discusión de resultados es criterio muy importante en el desarrollo de la tesis investigativa; por tanto, se fundamenta en la triangulación de antecedentes, teorías e interpretación del juicio de expertos.

Mallitasig, C. (2016). En su investigación titulada “LA SUCESIÓN POR REPRESENTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA, EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERIÓDO ENERO – JUNIO 2015” afirmó que “El derecho de representación es una ficción legal creada en la doctrina y en la ley, que procura que el patrimonio del causante quede en poder del familiar más próximo en grado consanguíneo conservando así el derecho patrimonial de la familia. La figura legal de la representación se da en la sucesión intestada por lo cual la legislación debió dar una interpretación de la última voluntad del causante es decir lo que él hubiese deseado que a falta de su hijo herede su nieto.” En tanto, del juicio de expertos se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir que el Derecho de Representación Sucesoria es una institución jurídica que vulnera el acrecimiento, cuando se aplica la renuncia, dado que el Código Civil es impreciso al contemplar dentro de las causales el repudio de herencia, pues a diferencia de las otras, manifiesta convicción y formalidades para ejecutar la excepción. Por lo que, nos adherimos completamente a dicha postura.

Fernández, C. (2017). En su obra titulada “Derecho de Sucesiones”, aseveró que:

“La renuncia es un acto jurídico solemne en virtud del cual el sucesor – mediante escritura pública o en acta otorgada ante juez que corresponda conocer de la sucesión – manifiesta su voluntad expresa de rechazar la herencia que le había correspondido y debe ser obligatoriamente protocolizada.

La solemnidad requerida para la renuncia de una herencia se justifica por la trascendencia de sus efectos y por la necesidad de resguardar el interés de los

acreedores de la sucesión y de los propios sucesores” (Fernández Arce, 2017, pág. 84)

En tanto, del juicio de expertos se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir que la correcta interpretación de la renuncia de herencia, permite distinguir que no se equipara con las demás causales de preterición, desheredación o indignidad, ya que en esencia, al ser de carácter volitivo y formal, puede emplearse para lesionar a sus acreedores o a los coherederos. Es así, que quedó establecido que nos encontramos totalmente de acuerdo con el análisis y la interpretación desarrollada.

Fernández, C. (2017). En su obra titulada “Derecho de Sucesiones”, consideró que:

“Hay tres vínculos jurídicos que regulan esta exigencia: el vínculo consanguíneo en línea recta ascendente y descendente; el vínculo matrimonial y el derivado del parentesco civil por adopción. Asimismo, la distancia entre el causante y el heredero se mide por grados y cada grado se determina por generaciones. El derecho es preferente cuanto más cerca estén entre uno y otro. Así, el hijo tiene mejor derecho para heredar al padre que el nieto (arts. 816 y 817 del CC), porque el hijo es del primer grado descendente y el nieto del segundo grado descendente. Las normas legales que regulan el mejor derecho para heredar son de orden público, no dependen de la voluntad del causante.” (Fernández Arce, 2017, pág. 32)

En tanto, del juicio de expertos se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir que el orden sucesorio, es una estructura empleada como regla general para determinar el llamamiento hereditario, siendo que ordena la preeminencia de los derechos de parientes más cercanos. Asimismo, cabe distinguir que con relación a la representación sucesoria, encontramos que existe un efecto negativo ya que resulta peligroso considerar dentro del mismo orden a los hijos, nietos, bisnietos, dado que, a través de ello se podría facilitar la comisión de

perjuicios y la vulneración de los derechos hereditarios de los coherederos. Según ello, nos ceñimos en favor del aporte antes expuesto.

Tafur, A. (2014). En su investigación titulada “LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA Y EL PRINCIPIO DEL MEJOR DERECHO A HEREDAR EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EL AÑO 2013”. Distinguió que “La representación sucesoria tiene relación significativa con el principio del mejor derecho a heredar, por lo que dicha representación va recaer sobre no un heredero directo sino un representante que en algunos casos tendrá más vocación hereditaria que otro, debido a que tomará el lugar del heredero directo o heredero por propio derecho. Del mismo modo se encarga de designar el orden sucesorio existente, dividiéndolos en dos clases, los de primer orden y los de segundo orden, los primeros tienen preferencia para heredar debido al principio de mejor derecho a heredar o también conocido como el principio de proximidad del grado.” En tanto, del juicio de expertos se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere a la manera en que la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir que la representación sucesoria es una institución jurídica que se aplica por excepción, cuando el llamado a heredar se encuentra impedido o no quiere recibir la herencia que le corresponde ya sea por haber muerto antes que el causante, por habersele declarado indigno, por habersele desheredado o porque haciendo uso de su autonomía decidió renunciar a la herencia. Únicamente en este último caso, hemos corroborado que si se vulnera el mejor derecho a heredar porque existiendo la posibilidad de que los coherederos acrezcan su cuota hereditaria, se otorga prioridad a los representantes del renunciante, olvidándose, que los herederos forzosos poseen mejor derecho frente a los otros. Por todo ello, se ratifica nuestra adhesión al consenso arribado en la presente tesis.

Bustamante, E. (2006). En su obra titulada “La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano” señaló que:

“Por el mejor derecho a heredar: en aparentes que son aquéllos que entran en posesión de la herencia por considerar que le corresponde la misma hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los verdaderos o reales, que son aquéllos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento o señalados por la ley⁴.” (Bustamante Oyague, 2006, pág. 125)

En tanto, del juicio de expertos se pudo colegir que hay un consenso en lo que se refiere al modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos y estando acorde con la definición que se trabajó en la investigación, se puede concluir que el mejor derecho a heredar garantiza en esencia los derechos hereditarios de quienes son sucesores legítimos respecto al causante y excluye a parientes lejanos; por tanto, se determina que la renuncia vulnera este principio a tal punto, que no permite que los herederos forzosos acrezcan su cuota por una decisión ajena al causante y que en estricto, no debería cambiar la naturaleza de la sucesión. Por dicha razón, nos ceñimos a las importantes contribuciones expuestas en esta investigación.

3.3 Conclusiones

A modo de conclusión podemos manifestar que, si se determinó la manera en que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos, tal como se corrobora en las opiniones de los expertos y al amparo de la aplicación de la teoría fundamentada, cuando analizamos que dentro de las causales de impedimento o renuncia al llamamiento hereditario, se encontró que la causal de renuncia transgredía el correcto ejercicio de los derechos hereditarios de los coherederos.

Por otro lado, se describió la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia, en el que a través del juicio de expertos y análisis teórico, pudimos develar que la mala praxis de esta, ha llevado a generar la inadecuada aplicación de la representación sucesoria como un remedio al repudio de herencia, cuando lo más adecuado sería permitir la acrecencia de los coherederos con mejores derechos en relación al causante.

Asimismo, se propuso modificar el orden sucesorio; sin embargo, de las entrevistas y el estudio de la teoría fundamentada se pudo colegir; que ello, no surtiría efectos positivos, ya que únicamente se pretende darle otro tratamiento a la renuncia de herencia; en tanto, las demás causales de premoriencia, indignidad y desheredación requieren la permanencia de dicha estructura que clasifica a los herederos según la proximidad parental.

Finalmente, se corroboró que el modo de garantizar el mejor derecho a heredar es estableciendo correctamente la definición legal y doctrinaria de dicho principio, para comprender que no pueden ser llamados a ejercer derechos hereditarios, los representantes del renunciante, por tratarse de una decisión ajena al causante, lo cual debería constituir un acrecimiento de la cuota de los coherederos (herederos reales), en estricto cumplimiento del principio de mejor derecho a heredar.

3.4 Recomendaciones

Al Congreso de la República, se recomienda modificar el artículo 681° del Título V de la Sección Primera del Libro IV de Derecho de Sucesiones, que regula la Representación Sucesoria, para sustraer la parte textual que permite aplicar dicha institución a la causal de renuncia.

Al Congreso de la República, se recomienda modificar el artículo 674° y 679° del Título IV de la Sección Primera del Libro IV de Derecho de Sucesiones, que regula la renuncia de herencia, para ampliar su definición legal y prohibir la transmisión de los derechos a los herederos del renunciante, respectivamente.

En relación, al orden sucesorio se considera factible evaluar la posibilidad de subclasificar dicha estructura; a efectos, de que pueda determinarse de manera más acertada qué sucesores tienen mejor derecho a heredar por gozar de mayor proximidad parental.

Los doctrinarios deberán encargarse de garantizar el mejor derecho a heredar estableciendo correctamente la definición legal de dicho principio, de modo tal, que al confrontarlo con la renuncia de herencia, quede plenamente instituido que los coherederos se constituyen en herederos reales o verdaderos respecto a los representantes del renunciante (herederos aparentes).

3.5 Fuentes de información

Bibliografía

Aguilar Llanos, B. (2006). Representación Sucesoria. *Foro Jurídico 6 - PUCP*.

Aguilera y Velasco, A. (Ed.). (1855). *Código Civil Chileno*. Santiago de Chile. Obtenido de <file:///C:/Users/Camila/Downloads/codigo-civil-de-la-republica-de-chile--comentado-concordado-y-comparado-con-las-legislaciones-vigentes-en-europa-y-america--por-alberto-aguilera-y-velasco.pdf>

Aliaga Castillo, C., & Fernández Arce, C. (2005). Derecho de Acrecer. *Derecho & Sociedad - Asociación Civil*.

Bustamante Oyague, E. (2006). LA VOCACIÓN HEREDITARIA EN EL DERECHO SUCESORIO PERUANO. *FORO JURÍDICO - REVISTAS PUCP*.

Código Civil de la Nación Argentina. (1869). Buenos Aires: Sistema Argentino de Informática jurídica. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_CIVIL.pdf

Código Civil Español. (1889). Madrid: BOE. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Código Civil Peruano (2015 ed.). (1984). Lima: Jurista Editores.

Código Napoleón. (1807). Madrid: Imprenta de la Hija de Ibarra. Obtenido de <http://fama2.us.es/fde/codigoNapoleon.pdf>

Fernández Arce, C. E. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hermeza Calero, J. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Revista Lex*.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2017). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. D.F. MEXICO: Mc Graw Hill Education / Interamericana Editores S.A de C.V.

Howard, W. (2016). EL DERECHO DE ACRECER EN MATERIA SUCESORIA. *REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO*. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/09/Howard-Walter-El-derecho-de-acrecer-en-materia-sucesoria.pdf>

López Herrera, F. (2008). *Derecho de sucesiones. Cuarta Edición (actualizada) Tomo II*. Caracas: Impresos Miniprés, C.A.

Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., Ñaupas Paitán, H., & Villagómez Paucar, A. (2014). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis* (Cuarta ed.). Bogotá: Ediciones de la U.

Santiesteban Naranjo , D. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Las Tunas - Cuba: EDACUN Editorial Académica Universitaria.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA – ENFOQUE CUALITATIVO

TÍTULO: “REPRESENTACIÓN SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020.”

Autor: *Espejo Esparza, Camila del Pilar*

Problema General	Objetivo general	Supuesto general	Categorías	Subcategorías	Diseño Metodológico
¿DE QUÉ MANERA LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA VULNERA EL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020?	DETERMINAR LA MANERA EN QUE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA VULNERA EL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020.	SI ES IMPORTANTE DETERMINAR LA MANERA EN QUE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA VULNERA EL DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020.	Categoría 1: REPRESENTACIÓN SUCESORIA	<p>✓ Renuncia herencia.</p> <p>✓ Destino de bienes renunciados.</p> <p>✓ Vocación hereditaria.</p>	<p>1. Diseño de la investigación: Teoría Fundamentada</p> <p>2. Tipo y Nivel de la Investigación: Tipo: Básica Nivel: Descriptivo</p> <p>3. Enfoque de la investigación: Cualitativo</p> <p>4. Método de la Investigación: Inductivo</p> <p>5. Población y Muestra: Población: 12 abogados expertos en Derecho de Sucesiones. Muestra: 05 abogados expertos en Derecho de Sucesiones.</p> <p>6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos: Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de entrevista.</p>
Problemas secundarios: a) ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia? b) ¿De qué manera modificar el orden sucesorio? c) ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?	<p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Describir la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia.</p> <p>b) Proponer la manera de modificar el orden sucesorio.</p> <p>c) Corroborar el modo de garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos.</p>	<p>Supuestos específicos:</p> <p>a) Si es importante describir la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia.</p> <p>b) Si es importante proponer la manera de modificar el orden sucesorio.</p> <p>c) Si es importante corroborar el modo de garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos.</p>	Categoría 2: DERECHO DE ACRECER DE LOS COHEREDEROS.	<p>✓ Elementos del Proceso Sucesorio.</p> <p>✓ Orden Sucesorio.</p> <p>✓ Mejor derecho a heredar.</p>	

Anexo 2
INSTRUMENTO
Guía de entrevista

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA ABIERTA PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO DE SUCESIONES

NOMBRE: _____

INSTITUCIÓN LABORAL: _____

LUGAR: _____

FECHA: _____

Presentación. (El entrevistador inicia con su presentación, explica el propósito de la entrevista y establecer un ambiente de confianza)

1. ¿De qué manera usted considera que la representación sucesoria vulnera el derecho de acrecer de los coherederos?

2. ¿Cuál es la importancia de una adecuada interpretación de la renuncia de herencia?

3. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en la representación sucesoria?

4. ¿Cuáles son los efectos del orden sucesorio en el derecho de acrecer?

5. ¿De qué manera modificar el orden sucesorio?

6. ¿De qué manera la representación sucesoria vulnera el mejor derecho a heredar?

7. ¿De qué modo garantizar el mejor derecho a heredar de los coherederos?

ANTEPROYECTO DE LEY

LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 660° DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULA LA TRANSMISIÓN SUCESORIA DE PLENO DERECHO

ANTEPROYECTO DE LEY NRO: 1

ESPEJO ESPARZA, CAMILA DEL PILAR, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 660° actual establece el sistema de transmisión sucesorial de pleno derecho, a favor tanto de los herederos como de los legatarios. La sucesión se abre por la muerte física o por la muerte presunta, la cual rige respecto a la desaparición y ausencia, o de muerte cuando no es habido o reconocido el cadáver.

Con la precisión de la propuesta normativa se elimina la idea de instantaneidad de la transferencia del patrimonio hereditario. Se ha buscado, con esta norma, brindar coherencia al articulado actual.

Se encuentran antecedentes en el artículo 1° del Código Civil italiano; parágrafo 1922 del Código Civil alemán; artículo 882° y siguientes del Código Civil japonés;

el artículo 1784 del Código Civil de Brasil; el artículo 720° del Código Civil francés; artículo 466° del Código Civil cubano, y artículo 826° del Código Civil de Etiopía.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa sugiere la modificación del artículo 660° del Código Civil Peruano.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

A consecuencia de lo mencionado, se analiza las posibilidades en base, el costo, y el beneficio, ergo, conviene analizar los costos de transacción, tiene por objeto una revisión parcial del Código Civil y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto normativo al cual nos referimos.

IV. FORMULA LEGAL

El artículo 660° debe quedar de la siguiente forma:

“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores de acuerdo a las reglas del presente Libro”.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE VIABILIDAD DE PROYECTO DE TESIS N° 021-PT-2022-UI-FDYCP-UAP

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP
De : Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Docente a Tiempo Completo
Asunto : Viabilidad de Proyecto de Tesis:
"REPRESENTACIÓN SUCESORIA FRENTE AL DERECHO DE
ACRECER DE LOS COHEREDEROS SEGÚN ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN LIMA, 2020"
: LIMA
Bachiller : CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA
Fecha : 03 de Febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión del **Proyecto de Tesis** previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando por la bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA**.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ El proyecto de Tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, el mismo que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis consecuentemente.
- ✓ Observando su proyecto de investigación, motivo por el cual, es necesario e importante que determine su título si lo considera necesario, es decir, deberá delimitarlo en su espacio y tiempo. En todo proyecto de Tesis, la introducción obedece a la formulación de las siguientes preguntas: ¿Cuál es el tema del trabajo? ¿Por qué se hace el trabajo? ¿Cómo está pensado el trabajo? ¿Cuál es el método empleado en el trabajo? ¿Cuáles son las limitaciones del

trabajo? ¿Cuáles son los capítulos del trabajo?, por ello, es necesario enriquecer este punto específico a partir de la recomendación que antecede.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ Las delimitaciones conceptuales, deben indicarse un concepto por cada una de las variables.

Capítulo II: Marco Teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En las bases teóricas se analizan críticamente los principales enfoques, teorías o paradigmas relacionados con el tratamiento que ha tenido el problema y se pone de manifiesto el punto de vista teórico que asume el investigador para la realización de la tesis.
- ✓ **Las bases legales**, es importante señalar cuales son las normas jurídicas que se relacionan con el trabajo de investigación presentado.

Capítulo III: Supuestos y Categorías. (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ En las categorías, es una característica o fenómeno definida por el autor en un tema de investigación.
- ✓ En las Subcategorías son características o fenómeno que se relaciona con las categorías. Revisar.

Capítulo IV: Metodología de la investigación (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ Deberá revisar que el contenido del primer capítulo en la metodología de la investigación sean los mismos o iguales que los datos que se indican en la matriz de consistencia. **Revisar.**

Capítulo V: Administración del Proyecto de Investigación (Debe ir a 9cm. de la hoja)

Se debe considerar que:

- ✓ En este punto es necesario completar los datos adecuadamente, porque no ha presentado y justificado adecuadamente los gastos de su proyecto de investigación, hágalo considerando los recursos Humanos, Económicos y Físicos de manera real. **Revisar.**

Referencias Bibliográficas:

- ✓ Asimismo, esta referencia bibliográfica debe consolidar todos los autores citados a lo largo de su investigación, y deberá guardar el orden alfabético correspondiente, por ello, es necesario revisar meticulosamente las páginas desarrolladas. **Anexos:**
- ✓ Recuerde que las conclusiones deben estar relacionadas con los resultados totales de su variable, por ello, su trabajo de investigación debe estar orientado a ese fin.
- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo. **Revisar.**
- ✓ En la presentación de la tesis debe cumplir con adjuntar los cuestionarios.

- ✓ Es necesario que se adjunte al final de su trabajo de investigación un Proyecto de Ley u otra que justifique la importancia de su investigación. **Revisar.**

Otras recomendaciones:

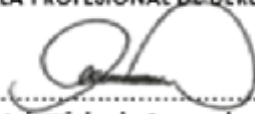
- ✓ Es necesario que, en la próxima presentación de su trabajo de Proyecto de Tesis, deberá respetar el orden, la ortografía y sintaxis. **Revisar**
- ✓ Es necesario e importante que guarde la pulcritud en el desarrollo de su tesis, **Revisar.**
Para recordarle, que el desarrollo de su Proyecto de Tesis debe estar considerando el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342- 2013-VIPG-UAP, la misma que regula su estructura. **Revisar.**

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado y considerando la mejora de su proyecto, esta Jefatura estima que el **PROYECTO DE TESIS ES VIABLE**, por lo que la bachiller podrá ***ejecutar la tesis***, asimismo, deberá **subsanan las observaciones descritas** en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación.

Atentamente. -

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO UAP



Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres
Coordinador de la Unidad de Investigación



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE VIABILIDAD DE TESIS N°021-T-2022-UI-FDYCP-UAP

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Docente a Tiempo Completo

Asunto : Viabilidad de Tesis:
“EFECTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA SUNAT Y SU INFLUENCIA EN EL COMBATE DE LA EVASIÓN TRIBUTARIA, EN EL SECTOR EMPRESARIAL DE LA REGIÓN ICA, 2021”

: LIMA

Bachiller : CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA

Fecha : 07 de Febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Visto, la Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, que contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016; es necesaria la revisión de la **tesis** previa emisión del dictamen, lo que implica la revisión del trabajo de investigación presentando, por parte de la bachiller **CAMILA DEL PILAR ESPEJO ESPARZA**.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

- ✓ La tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis.
- ✓ Desarrolle su Tesis de manera ordenada.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Capítulo I: Del planteamiento del problema (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Las limitaciones requieren argumentarse aún más.

Capítulo II: Marco teórico (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ Hay que enriquecer y ampliar la definición de términos, la misma que debe estar debidamente ordenado. **Revisar**. Sin embargo, de la revisión se observa que no ha escrito ningún termino en esta parte. Mínimo diez definiciones de términos cada uno con cita de autor. **Agregar**.

Capítulo III: Presentación, análisis e interpretación de resultados (Debe ir a 9cm. de la hoja)

- ✓ En el análisis e interpretación de resultados, de la revisión se observa que elaboro las tablas y cumpla con agregar la segunda etapa que es la interpretación de cada respuesta de cada entrevistado. Agregar.
- ✓ Asimismo, cumpla con indicar las tablas de análisis e interpretación de resultados en forma horizontal. Igualmente, la matriz de consistencia. **Corregir**.
- ✓ Recuerde que los trabajos de investigación deben presentar las correspondientes recomendaciones, las mismas que deben considerar la viabilidad desde el punto de vista jurídico, es decir, como se daría solución al problema y objetivo planteado en la introducción de su trabajo del porqué se hace el mismo.

Referencias Bibliográficas o fuentes de información.

- ✓ **Las Fuentes de Información** deben considerar a todos los autores, normas legales y jurisprudencia citados en el trabajo de investigación.

Anexos:

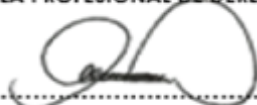
- ✓ En la matriz de consistencia, se desarrolla en una sola hoja, su contenido debe estar igual a los datos señalados en el primer capítulo de la tesis en el 1.6 Metodología de la investigación.

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que **LA TESIS ES VIABLE**; sin embargo, es necesaria la asesoría de un docente temático y metodólogo a fin de subsanar las observaciones descritas en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación.

Atentamente,

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO UAP



.....
Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres
Coordinador de la Unidad de Investigación



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS

N° 044-T-2022-UI-FDYCP-UAP

Visto, se solicita la revisión final del trabajo de Investigación presentado por la bachiller **CARMEN XIMENA PORRO PATIÑO** a fin que se declare expedita para sustentar la tesis titulada “**EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA FRENTE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA 2020**”.

CONSIDERANDO:

Primero: El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016. 65.

Segundo: De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodológico asesor metodológico Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero, con fecha 16 de febrero de 2022 y el informe del asesor temático Mg. Pablo Felipe Miranda Miranda, de fecha 16 de febrero de 2022, quienes señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

Tercero: Asimismo, el presente trabajo ha sido revisado por el programa Antiplagio Turnitin asignando un índice de similitud del **02%**.

DICTAMEN:

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada “**EUTANASIA ACTIVA VOLUNTARIA FRENTE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SEGÚN ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LIMA 2020**” debiendo la interesada continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 21 de Febrero de 2022

Atentamente. -

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO UAP

Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres
Coordinador de la Unidad de Investigación

Representación sucesoria frente al derecho de acrecer de los coherederos según abogados especialistas en Lima, 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15%

Excluir bibliografía

Activo